



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Quince (15) de Abril de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO GUSTAVO CADENA CALLEJAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00893-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETAR EMBARGO DE REMANENTE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita embargo de remanente y como lo establece el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Décretese el embargo del remanente de los bienes dentro del proceso que se siguen en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, con Radicado N° 2017-349, que se sigue por CARCO SEVE S.A.S., contra GUSTAVO CADENA CALLEJAS, para que retenga y ponga a disposición los bienes y/o remanente del demandado. Ofíciase. **Se libra el Oficio N° 512 del 15-04-2021..**

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 026

HOY 16-04 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, QUINCE (15) de ABRIL Del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8

DEMANDADO: JOSE MARIA GOMEZ MARTINEZ C.C 77.172.803 – MARIA ESPERANZA DIAZ VALENCIA C.C 49.691.049 – LUZ ELENA GOMEZ MARTINEZ C.C 49.759.641

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00227-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-6619 propiedad de JOSE MARIA GOMEZ MARTINEZ identificada con C.C 77.172.803 y – LUZ ELENA GOMEZ MARTINEZ identificada con C.C 49.759.641

Oficiase esta medida a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 502 de 2021.

2.- Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-133457 propiedad de LUZ ELENA GOMEZ MARTINEZ identificada con C.C 49.759.641

Oficiase esta medida a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 503 de 2021.

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-133458 propiedad de JOSE MARIA GOMEZ MARTINEZ identificada con C.C 77.172.803 y – LUZ ELENA GOMEZ MARTINEZ identificada con C.C 49.759.641

Oficiase esta medida a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 504 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
&&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026

HOY 16 – 04– 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, 15 De ABRIL Del Año (2021).

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUZ FANNY VELEZ DE CASTRO
DEMANDADO: KAREN MARGARITA GUTIERREZ MARTINEZ, ANGELICA GUTIERREZ VILLAR
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00292-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble, alinderado de la siguiente forma: LOTE N° 1 con área de 239.20 MTS 2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 1371, 2015/06/11 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR. POR EL NOROESTE: en 32 metros lineales con lote 2 de esta subdivisión; POR EL SUROESTE: en 32.80 METROS con propiedad que es o fue del señor JOSE ARDILA TORRES; POR EL ESTE: en 7.70 metros con la transversal 4G en medio hoy carrera 5 con instalación del hogar del niño, y POR EL OESTE en 7.10 metros con tierras de OLGA ESTHER NIEBLES PADILLA. El anterior inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria número 190-158782. Oficiese a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR para que inscriba dicho embargo.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 499 de 2021.

2°- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados por las demandadas KAREN MARGARITA GUTIERREZ MARTINEZ con C.C 1.121.852.752, ANGELICA GUTIERREZ VILLAR con C.C. **49.606.966** en las cuentas corrientes y de ahorro de los bancos: **AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, CITI COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GDB SUDAMERIS.** Límitese la medida hasta la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$17.850.000)**. Oficiese a las respectivas entidades a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, cuenta N° **200012051502**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en razón a lo establecido en el Núm.9 del artículo 593 del C. G.P. Oficiese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 500 de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026

HOY 16- 04 – 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, 15 De ABRIL Del Año (2021).

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: LUZ FANNY VELEZ DE CASTRO

DEMANDADO: KAREN MARGARITA GUTIERREZ MARTINEZ, ANGELICA GUTIERREZ VILLAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00292-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR 15 – 04 -2021

Oficio N° 499/2021

Señores: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria (**Original firmado**)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR 15 – 04 -2021

Oficio N° 500/2021

Señores: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, CITI COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GDB SUDAMERIS. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria (**Original firmado**)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Quince (15) de Abril de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE GILBERTO DELGADO GONZALEZ
DEMANDADO JOSEFA MERCEDES AVILLA DANGOND
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-00929-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que existe un título judicial, descontado al demandado, por lo tanto como obra solicitud de entrega, el Despacho ordena la entrega del título N° 42403000066451, 424030000667572, 424030000669929, 424030000673129, 424030000673243 por valor de \$450.771=

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 026

HOY 16-04 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, QUINCE (15) DE ABRIL DE 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL S.A.
DEMANDADO: HENRY JESUS RAMIREZ OCHOA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-01253-00
ASUNTO : AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **JAIRO MALDONADO MARTINEZ**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de 2016. EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiése.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 026

HOY 16-04 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Quince (15) de Abril de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE ANGEL DE JESUS DIAZ TINOCO
DEMANDADO YURIBELL MOTTA CARVAJAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-01676-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que existen un títulos judiciales, descontado a la demandada, y como quiera que el valor de lo deducido no rebasa el valor de la liquidación del crédito aprobada, se autoriza la entrega de los mismos: 424030000627413, 424030000630549, 424030000634113 y 424030000637844, los cuales suman \$783.187.87

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 HOY 16-04 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A
DEMANDADO: BEATRIZ GOMEZ PATERNINA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017- 00358-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 15 de mayo del año 2017 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en término de 30 días, realice la perspectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del C.G.P. so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por lo que este despacho.

RESUELVE

-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el artículo 317 del CGP

CSP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026

HOY 16-04 – 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, QUINCE (15) de ABRIL del AÑO (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MERCAUPAR LTDA
DEMANDADO: ALZATE ELADIO JAIME
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-00313-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia al doctor/a **MARIA TERESA CARRILLO DANGOND**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que ADMITE DEMANDA de fecha CINCO (05) de MARZO del año 2018. EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

Fíjese al curador Ad- Litem como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación de Curador/a Ad-Litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
K.D.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 026</p> <p>HOY 16-04 - 2021, HORA: 8:00AM</p> <p>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, QUINCE (15) De ABRIL Del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAHINEPEÑA PERTUZ
DEMANDADO: SUPER MOTOS DEL CESAR S.A.S.
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00521-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Basada en el artículo 422 del C.G.P. que se debe el primero de literalidad donde se debe exigir en el numeral 1 y 2 de la sentencia se encuentra declarada probada las pretensiones de la parte demandante, el numeral 3 se encuentra los acreencias que debe pagar el deudor a favor del demandante en consecuencia a esto este operador jurídico libra orden de pago

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JAHINE PERTUZ** en contra de **SUPER MOTOS DEL CESAR S.A.S.** la suma de:

-**CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** por concepto de VALOR DE LA MOTO.

-ordénesse el pago a la parte demandante por el daño emergente y lucro cesante por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000)**

- más los intereses moratorio desde el 11 de NOVIEMBRE de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas el valor de 13% del total de las pretensiones equivalentes al valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000)**

2.- Ordénesse a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 026
HOY 16 - 04 - 2021, HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

VALLEDUPAR, QUINCE (16) DE ABRIL DEL AÑO 2021

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DAVID ELIAS VASQUEZ PEREZ.

DEMANDADO: JHONNY JOSE ORTIZ MORENO

RADICADO: 20001-41-89-002-2017- 00686-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha de 12 julio del año 2017 se libró mandamiento de pago de la demanda, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en termino de 30 días, realice la perspectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectiva sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por lo que este despacho.

RESUELVE

-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el termino el 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 026

HOY 16 -04 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Quince (15) de Abril de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE YOLEY LILIAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO YANETH CECILIA GARCIA MOLINA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00802-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que existen un títulos judiciales, descontado a la demandada, y como quiera que el valor de lo deducido no rebasa el valor de la liquidación del crédito aprobada, se autoriza la entrega de los mismos: 424030000661470, 424030000665055, 424030000667721 y 424030000670745, los cuales suman \$1.410.462=

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 HOY 16-04 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Quince (15) de Abril del año (2021).

Rad. 20001-41-89-002-2017-00808-00

Referencia: **MONITORIO**

Demandante: **GIANCARLOS CALDERON MORON**

Demandado: **DORIS OLANDA LANZZIANO CHINCHILLA**

Providencia: **AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

En ese sentido, atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a programar el día (06) de Julio de (2021) a las 03:00 PM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales.

- Téngase todas las aportadas con el escrito de demanda.

Testimoniales.

- Cítese para el día de la audiencia a los señores MENDELSON RUIZ GUERRERO, y al señor GONZALO ARZUZA TORRADO, con el fin de que explique todas las circunstancias que rodearon dicho negocio y los pagos que realizó la parte demandante por cuenta de la demandada ante la Notaria Segunda – Gobernación del Cesar y Oficina de Registros de Instrumentos públicos de Valledupar.

Interrogatorio de parte.

- Cítese para el día de la audiencia a la demandada la señora DORIS OLANDA LANZZIANO CHINCHILLA, con el fin de que se sirva rendir interrogatorio de parte, el cual será formulado por los demandantes.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de parte.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

- Cítese para el día de la audiencia a la parte demandante el señor GIANCARLO CALDERON MORON, con el fin de que se sirva rendir interrogatorio de parte, el cual será formulado por la parte demandada.

Testimoniales.

- Cítese en calidad de testigo a los señores (a) INGRID PAOLA JAMES LANZZIANO, y DORIS OLANDA LANZZIANO CHINCHIA, para que se sirvan deponer el conocimiento que tienen sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 26
HOY (16) de Abril de (2021)_HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Quince (15) de Abril del año (2021).

Rad. 20001-41-89-002-2017-00991-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ARQUIMEDES LOPEZ CALDERON**
Demandado: **JORGE LUIS TRIVIÑO**
Providencia: **AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

En ese sentido, atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a programar el día (22) de Junio de (2021) a las 03:00 PM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Sin pruebas por practicar.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Cítese para el día de la audiencia a la parte demandante el señor ARQUIMIDES LOPEZ CALDERON, con el fin de que se sirva absolver interrogatorio de parte.

Testimoniales.

- Cítese en calidad de testigo a los señores WISTON BAUTE y ALFONSO ARIZA, con el fin de que sirvan manifestar el conocimiento que tienen sobre los hechos de la contestación de la demanda.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el dia de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 26
HOY (16) de Abril de (2021)_HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: WISTON RAMOS AGUIRRE

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CARDENAS GARCIA Y ANGELICA ANGARITA RODRIGUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2017- 01057-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de ENERO del año 2017 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en termino de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por lo que este despacho.

RESUELVE

-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el termino los 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026

HOY 16 -04 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Quince (15) de Abril de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA
DEMANDADO JUAN CARLOS BERMUDEZ PARRA Y OTRO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-01175-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que existen un títulos judiciales, descontado a la demandada, y como quiera que el valor de lo deducido no rebasa el valor de la liquidación del crédito aprobada, se autoriza la entrega de los mismos: 42403000056300, 424030000562615, 424030000564759, 424030000565696 y 424030000568045, los cuales suman \$1.845.678.20

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 026

HOY 16-04 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM SALAZAR
DEMANDADO: ORLANDO PAREJO JIMENEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2017- 001295-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 DE FEBRERO del año 2018 se libro mandamiento de pago de la demanda, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en termino de 30 días, realice la perspectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectiva sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por lo que este despacho.

RESUELVE

-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el termino el 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

CSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 026

HOY 16 -04 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de abril de (2021).

Referencia: VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR

Demandados: MARIA ELENA CHARRIS

Radicación: 20001-41-89-002-2017-01402-00

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR contra MARIA ELENA CHARRIS.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

HECHOS:

Primero.- LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A. en cabeza de su representante legal JOSE GUTIERREZ BAUTE como ARRENDADOR celebró mediante documento privado, contrato de arrendamiento de fecha 10 de noviembre de 2016, con la señora MARIA ELENA CHARRIS identificada con cedula de ciudadanía N° 49.763.574, ARENDATARIA del inmueble ubicado en la carrera 7ª N° 44-156 dentro de las instalaciones de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR correspondientes al LOCAL COMERCIAL 110.

Segundo.- El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año contado a partir de su entrega, el cual podía ser renovable por mutuo acuerdo de las partes, la ARRENDATARIA se obligó a pagar el canon de arrendamiento mensualmente por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 835.626) pago que se debía realizar en la oficina de tesorería de LA TERMINA DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A. los cinco primeros días de cada mes, como remuneración por el uso y goce del local arrendado.

Tercero.- A la arrendataria se le han enviado facturas de cobro de los meses correspondientes al canon de arrendamiento de LOCAL COMERCIAL 110 las cuales han sido recibidas, se puede observar en el acápite de pruebas. En igual forma y en reiteradas



ocasiones se les ha solicitado muy respetuosamente el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Cuarto.- La arrendataria incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que le estipula la CLAUSULA SEGUNDA: CANON- *el canon de arrendamiento será pagadero mensualmente al ARRENDADOR o a quien el designe en la ciudad de Valledupar, en la oficina de tesorería de la Terminal de Transportes de Valledupar S.A. los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual, para lo cual se considera mes por adelantado.*

Incurriendo en mora con la TREMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A. adeudando varios cánones de arrendamiento y mediante oficio, de fecha 07 de febrero de 2017, se le empezaron hacer requerimientos, con el fin de que se cancelara lo adeudado y se evitara la terminación unilateral del contrato, de acuerdo a lo previsto en la cláusula que estipula las causales de terminación, que hasta ese momento ascendía a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESO \$ 2, 2411.761, correspondiente a los meses de diciembre 2016, enero, febrero)

Cinco.- A la ARRENDATARIA se le ha solicitado mediante aviso la restitución del inmueble arrendado LOCAL COMERCIAL 110, así como también el pago de los cánones de arrendamientos adeudados, al cual hicieron caso omiso y no dieron respuesta satisfactoria.

Sexto.- El arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, previstos en el artículo 424 numeral 2 del Código de procedimiento Civil, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.

Séptimo.- Se envió oficio a la ARRENDATARIA informando la no renovación del contrato de arrendamiento y reiterando la entrega del inmueble, comunicación que fue enviada por correo certificado ante la negativa por parte de la señora MARIA ELENA CHARRIS, ARRENDATARIA de recibirlo y de la cual ha hecho caso omiso.



Octavo.- Ante el no pago de las obligaciones, mi poderdante toma la decisión de promover demanda de Restitución de inmueble y pago de los cánones de arrendamiento adeudados y causados en contra de MARIA ELENA CHARRIS, ARRENDATARIA del local comercial 110 de la terminal de transporte de Valledupar S.A.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

Primero: Se declare terminado el contrato verbal de arrendamiento de la vivienda urbana ubicada en la diagonal 6 A No. 13 B – 21 AP 401 de esta ciudad, y celebrado el día 05 de enero de 2017 entre NERINA MARIA MENDOZA FERNANDEZ como arrendadora y el señor JOSÉ MANUEL DAZA CASTILLA como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de julio de 2017.

Segundo.- Que se condene a la demandada MARIA ELENA CHARRIS a restituir el inmueble ubicado en la carrera 7ª N° 44-156 local 110. Terminal de transporte de Valledupar

Tercero.- Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de conformidad con el artículo 337 del código de procedimiento civil, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

Quinto.- Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (22) de noviembre del año (2017), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (05) de marzo del año (2018), se procedió a admitir la presente demanda.



NOTIFICACIÓN:

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente de conformidad a lo regulado por el artículo 301 del CGP:

Por otra parte, la demandada no contestó a la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del Inmueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no



consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vayan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato suscrito entre la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, en su calidad de arrendador y la señora MARIA ELENA CHARRIS en su calidad de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la carrera 7ª No. 44- 156 local 110, Terminal de Transporte de la ciudad de Valledupar – Cesar.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.



Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.



3. *El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.*

4. *La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.*

5. *La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.*

6. *La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.*

7. *El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.*

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. *El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:*

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir el demandado no cancelo los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del proceso.



De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la TERMINAL DE TRANSPORTE en su calidad de arrendadora y la señora MARIA ELENA CHARRIS en su calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la carrera 7ª N° 44-156 dentro de las instalaciones de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR correspondientes al LOCAL COMERCIAL 110 de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de eso termino, líbrese oficio a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.- Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

CUARTO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_26

HOY (16) de abril de (2021) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

Valledupar, QUINCE (15) de ABRIL del año 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONDOMINIO DIOMEDES DAZA
DEMANDADO: SANDRA JULIETA MALKUM PALLARES
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01493-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA CONVENIO DE PAGO – SUSPENDE PROCESO

Atendiendo a la solicitud presentada el 28 – 01 – 2021, por la parte demandante, MEDIANTE LA CUAL MANIFIESTA QUE HAN SUSCRITO UN ACUERDO DE PAGO Y SOLICITAN LA SUSPENSION DEL PROCESO, este despacho atenderá tal pedimento atendiendo lo establecido en los artículos 161 y 560 del C.G.P., por lo que se,

RESUELVE

- 1.- Apruébese el acuerdo de pago suscrito por las partes. Prevéngase a la parte demandada sobre las consecuencias del incumplimiento a lo pactado.
- 2.- Suspéndase el proceso por el término de 2 meses.
- 3.- **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 4 DE JULIO DE 2018**, que consiste en: 1.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada **SANDRA JULIETA MALKUM PALLARES**, identificada con la CC. # 32.748.110, en cuentas corrientes y/o ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los bancos, **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA**. Límitese la medida hasta la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$6.288.915)**. Oficiése. Se libra el oficio N° 506 del 15 — 04 —2021.
- 4.- Declárese notificado por conducta concluyente a la demandada a partir de la fecha de esta providencia
- 5.- Prevéngase a la parte demandante para que informe al despacho sobre el cumplimiento del acuerdo para solicitar la terminación del mismo, de lo contrario para continuar con el trámite del proceso.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (ART. 111 DEL C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026

HOY 16-04-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 15 de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: ESPERANZA PERES PALLARES, JOSE YAMIT TRUJILLO Y MARTHA CERA GUTIERREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-01516-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2°.- **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2018**, consistente en 1°-) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo (legalmente embargable) del demandado la señora **ESPERANZA PEREZ PALLARES** con C.C 1.064.716.054, en su calidad de empleada de la empresa **COMFACESAR**. Medida que no se registró debido a que la demandada no se encontraba ya vinculada a la entidad al momento en que se decretó.
- 3°.- Acéptese la renuncia de los términos, conforme al Art. 119 del C.G.P. .
- 4°.- Desglóse el título valor que sirvió de base para la demanda, conforme a lo normado en el Art. 116 del C.G.P.
- 5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026

HOY 16- 04 – 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Quince (15) de Abril del año (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Accionante: EDINSON JOSÉ ROSADO OSPINO
Accionado: CATALINA GARCIA NARVAEZ
Radicado: 20001-41-89-002-2018-00068-00
Providencia: TRASLADO DE AVALUOS

*De conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G.P., (ver fls. 24-52), se **CORRE** traslado a las partes intervinientes en este asunto, por el término de DIEZ (10) días, del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-93439 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Valledupar.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°_26

HOY_(16) DE ABRIL DE (2021) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Quince (15) de Abril de (2021).

Ref.: Ejecutivo Singular de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALEXANDRA GARCIA LLANOS Rad. 20001-41-89-002-2018-00098-00**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra la señora ALEXANDRA GARCIA LLANOS, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: “De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, debe el Despacho desatar la litis, a lo que se procede de acuerdo con los siguientes:

SINOPSIS DE LA DEMANDA:

La parte ejecutante mediante escrito de demanda solicitó, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de ALEXANDRA GARCIA LLANOS. Por concepto de obligación contenida en pagare.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

HECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Primero. El día (24) de febrero de (2017), la parte demandada ALEXANDRA GARCIA LLANOS, suscribió el pagare No. 7240080908 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) ML.

Segundo. La parte demandada se obligó mediante el pagare No. 7240080908, a pagar el capital mutuado en un plazo de (24) cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día (24) de marzo de (2017) y sucesivamente hasta la finalización del plazo.

Tercero. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del pagare indicado, desde el día (24) de agosto de (2017) y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la deuda.

Cuarto. La obligación a cargo de la demandada es clara expresa y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen del deudor y que prestan mérito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.

Quinto. Se ha requerido a la demandada para que cancele la obligación en innumerables oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

PRETENSIONES:

Con fundamento en lo expuesto la parte interesada solicitó al Despacho se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por los siguientes conceptos:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de ALEXANDRA GARCIA LLANOS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero incorporadas en pagaré No. 7240080908 base de la presente ejecución.

a.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$16.179.499) ML, por concepto de capital insoluto de la obligación.

b.- Por intereses corrientes de plazo causados a la tasa de 29.4400% E.A. desde el (24) de agosto de (2017) a (24) de noviembre de (2017).



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

c.- Por intereses moratorios equivalente a una media veces (1.5) el interés remuneratorio de 29.4400% E.A pactado sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a). equivalente a la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$16.179.499) ML, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandante radicó escrito de demanda el día (25) de enero de (2018), la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Esta Judicatura mediante providencia de fecha (23) de abril de (2018), inadmitió la demanda referida, posteriormente mediante auto de fecha (27) de junio de (2018), se libró el mandamiento de pago.

CONTESTACIÓN PARTE DEMANDADA:

La parte demandada fue notificada personalmente el día (11) de febrero de (2020), mediante curadora ad-liten. La curadora contesto a la presente demanda, no obstante, la misma no se opuso a las pretensiones de la parte demandante, así como tampoco presento excepciones.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

La parte demandada no se opuso a las pretensiones de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

El proceso se ha adelantado siguiendo los lineamientos establecidos para los ejecutivos de mínima cuantía, sin que se observe causal que motive una declaratoria de nulidad, pues se ha respetado el debido proceso, las partes se presumen capaces sin que milite prueba en contrario, la competencia está atribuida a éste Despacho en razón de la cuantía, naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, además la demanda



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

reúne los requisitos que se exigen para predicar que está en forma, por lo tanto, la decisión que se tomará será de mérito.-

La acción deriva su eficacia de la existencia de títulos ejecutivos, con fundamento en los que se persigue judicialmente la satisfacción de los derechos en ellos incorporados, aún contra la voluntad del obligado, siempre que se cumplan todos los requisitos generales y especiales que la Ley consagra.

Se ha presentado como base de recaudo un título valor pagare, el cual contiene un derecho autónomo e independiente incorporado al tenor literal que allí se describe y que por tanto faculta a las partes, que en éste caso es el actor, para demandar de su obligado el cumplimiento, bastándole para ello aportar el mismo y justificar su cumplimiento, como se hizo en el presente caso.

Pues bien, debe destacar este Despacho judicial que el curador ad-litem que representó a la parte demandada no se opuso a la presente demanda, lo que implica que se aceptó los hechos y las pretensiones expuestos por la parte demandante.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Así las cosas, siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco presentó excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero. - *Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (06) de Diciembre de (2018).*

Segundo. - *Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.*

Tercero. - *Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.*

Cuarto. - *Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.*

Quinto. - *La presente sentencia presta merito ejecutivo.*

Sexto. - *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se establecen en la suma de un salario mínimo.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N°_26
HOY_(16) de abril de 2021_HORA:
8:00AM.

Angélica María Baute Redondo
Secretaria

∴



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Quince (15) de abril de (2021).

Referencia: RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO.

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandados: ALEXIS GUTIERREZ TABARES, HERMIDES MANZANO GARCIA

Radicación: 20001-41-89-002-2018-00109-00

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de bien mueble Arrendado, instaurado por BANCO DE BOGOTA.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

HECHOS:

Primero.- BANCO DE BOGOTA S.A. suscribió con ALEXIS GUTIERREZ TABARES, en su condición de LOCATARIO Y HERMIDES MANZANO GARCIA, contrato de Arrendamiento Financiero LEASING N° 33531003629, el 12 de noviembre de 2013, el cual tenía por objeto dar en Arrendamiento Financiero el siguiente bien: **VEHICULO; CLASE CAMIONETA, MARCA NISSAN, MODELO 2014, CHASIS: 3N6DD23T9ZK922812, MOTOR KA24623387A, COLOR ROJO, TIPO DOBLE CABINA,** el cual fue escogido en forma autónoma por el LOCATARIO al PROVEEDOR.

Segundo.- Este vehículo fue adquirido y pagado con dineros del BANCO DE BOGOTA y entregado al Demandado bajo la modalidad de contrato de Arrendamiento Financiero LEASING para lo cual el demandado se comprometió entre otras a pagar un canon ordinario variable, pagadero mes vencido, durante sesenta (60) mese, más el seguro correspondiente. El primer canon se cancelaría el 11 de enero de 2014 y así sucesivamente todos los 11 (11) de cada mes, hasta la finalización del contrato al día 11 de diciembre de 2018.

Tercero.- Los Demandados se comprometieron a cancelar el canon mensual de arrendamiento financiero y al final restituirlo, sino ejercieren la opción de compra.



Cuarto.- las CONDICIONES ESPECÍFICAS del contrato son:

DESCRIPCION DEL ACTIVO: VEHICULO; CLASE CAMIONETA NISSAN MODELO 2014 CHASIS: 3N6DD23T9ZK922812, MOTOR KA24623387A, COLOR ROJO, TIPO DOBLE CABINA.

Cinco.- Las CONDICIONES ECONÓMICAS del contrato son:

Plazo: 60 meses

VALOR DEL BIEN: \$ 38.500.000

VALOR FINANCIADO: \$ 30.700.000

Valor PRIMER canon: \$ 837.308

CANON EXTRAORDINARIO: \$ 7.800.000

TIPO DE CANON: VARIABLE. MODALIDAD PAGO: MES VENCIDO.

Sexta.- Como ya se expresó en la solicitud de Declaraciones y Condenas del libelo de la presente demanda, los demandados adeudan la suma de **DOCE MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (-\$ 12.014.322)**, correspondiente a cánones adeudados y primas de seguros.

Séptima.- tengo poder especial y suficiente para iniciar el proceso Verbal de restitución de Tenencia de Bienes.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

Primero: se declare la terminación anticipada del contrato de arrendamiento financiero Leasing N° 33531003620, en su calidad de Arrendador Financiero y los señores: ALEXIS GUTIERREZ TABARES, en su carácter de LOCATARIO, y HERMIDES MANZANO GARCIA, en su carácter de LOCATARIO, el cual tiene como objeto la entrega en calidad de Arrendamiento Financiero por parte de BANCO DE BOGOTA S.A., a favor del demandado del VEHICULO: **CLASE CAMIONETA NISSAN MODELO 2014 CHASIS: 3N6DD23T9ZK922812, MOTOR**



KA24623387A, COLOR ROJO, TIPO DOBLE CABINA. El cual fue entregado en calidad de Arrendamiento Financiero.

Segundo.- Que la declaración de terminación anticipada es por el no pago oportuno del canon de arrendamiento, por un periodo o más y mora en el pago de las demás obligaciones dinerarias derivadas de este contrato (establecidas contractualmente en la cláusula **vigésima tercera**)

Tercero.- Teniendo en cuenta la mora en el pago de los cánones adeudados hasta la fecha y se solicitara el pago de la totalidad de los cánones pactados y por causar para un total adeudado de DOCE MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 12.014.322), Según certificación que se adjunta a la demanda.

Cuarto.- En consecuencia de la mora en el pago de los cánones por parte de los demandados, se ordene:

La restitución y entrega por parte del demandado y a favor de la parte demandante, del VEHICULO recibido en Arrendamiento Financiero en desarrollo del contrato de Arrendamiento Financiero N° 33531003620, con fecha de suscripción: **noviembre 12 de 2013.** El vehículo se encuentre en poder del LOCATARIO en la TRASVERSAL 18C # 2024, Valledupar y el pago de los cánones adeudados, intereses, seguros y todas las obligaciones dinerarias que adeude el demandado al BANCO DE BOGOTA

Quinto.- Que el demanda debe reconocer a favor de la parte demandante de conformidad a lo establecido en la Cláusula Vigésima Quinta las sanciones pactadas en caso de incumplimiento por mora, mora en la restitución, por prepago, por terminación en etapa de anticipos, por realizar abonos extraordinarios y la cláusula penal (pactada en forma específica). Entre las sanciones se encuentra el pago de intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la ley, sobre el valor pendiente, desde la fecha del incumplimiento y hasta la fecha de pago. Igualmente la totalidad de la cláusula penal establecida el numeral 1 de Esta cláusula o sea el 10% del valor del contrato,



es decir valor de cánones vencidos. El 3.33% de un canon o pago periódico para el caso de mora en la restitución. El pago de dos cánones de arrendamiento cuando se realice el pago anticipado del contrato. El 2% sobre valor girado al proveedor en caso de terminación en etapa de anticipo y en caso de abonos extraordinarios cancelará el equivalente a un canon de arrendamiento.

Que de conformidad con lo pactado en el contrato en la parte Vigésima Sexta, los demandados renunciaron a los requerimientos para constituirlos en mora y al derecho de retención.

Sexta.- condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (26) de enero del año (2018), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad-, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (30) de abril del año (2018), se procedió a admitir la presente demanda.

NOTIFICACIÓN:

La parte demandada fue notificada mediante curador ad-Litem, no obstante el mismo no se opuso a la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.



PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del bien mueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en el incumplimiento de la parte demandada?

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador, en el lugar dentro del término establecido en acuerdo contractual.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vayan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:



“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de bien mueble de fecha (12) de septiembre de 2013, sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: VEHICULO; CLASE CAMIONETA NISSAN MODELO 2014 CHASIS: 3N6DD23T9ZK922812, MOTOR KA24623387A, COLOR ROJO, TIPO DOBLE CABINA.

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del Iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, es decir haber cancelado el total de 60 cuotas por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$837.308).



Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.



7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir el demandado no cancelo los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del proceso.

De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”



Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre BANCO DE BOGOTA contra ALEXIS GUTIERREZ TABARES Y HERMIDES MANZANO GARCIA sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: VEHICULO; CLASE CAMIONETA NISSAN MODELO 2014 CHASIS: 3N6DD23T9ZK922812, MOTOR KA24623387A, COLOR ROJO, TIPO DOBLE CABINA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del bien mueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

parte demandada. De no hacerse dentro de ese término, líbrese oficio a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente. - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.

-

CUARTO: Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026

HOY 16 - 04 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de abril de (2021).

Referencia: RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO.

Demandante: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA

Demandados: CARLOS ALBERTO MEDINA CUADROS

Radicación: 20001-41-89-002-2018-00159-00

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de mueble Arrendado, instaurado por BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA en contra de CARLOS ALBERTO MEDINA CUADROS.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

HECHOS:

Primero.- BBVA. Suscribió con CARLOS ALBERTO MEDINA CUADROS en su condición de LOCATARIO, contrato de arrendamiento financiero LEASING N°0486-1000-00006950, el 22 de enero de 2013 el cual tenía por objeto dar en ARRENDAMIENTO FINANCIERO el siguiente bien: UN SISTEMA DE RADIOGRAFIA ORTOMANORAMICO DIGITAL (CEFLA) MIRAY HYPERION UN REGULADOR ELECTRONICO D 2 KVA, el cual fue escogido en forma autónoma por el LOCATARIO al PROVEEDOR.

Segundo.- Esta maquinaria fue adquirida y pagada con dineros de BANCO BBVA y entregada al Demandado bajo la modalidad de contrato de Arrendamiento financiero LEASING para la cual el demandado se comprometió entre otras a pagar un canon ordinario variable. Pagadero mes vencido, durante sesenta (60) meses, más el seguro correspondiente. El primer canon se cancelaría el 27 de febrero de 2013 y así sucesivamente todos los 27 de cada mes, hasta la finalización del contrato el día 27 de junio de 2018.



Tercero.- El demandante se comprometió a cancelar el canon mensual de arrendamiento financiero y al final restituirlo, sino ejercieren la opción de compra.

Cuarto.- Las CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO SON:

DESCRIPCION DEL ACTIVO: UN SISTEMA DE RADIOGRAFIA ORTOMANORAMICO DIGITAL (CEFLA) MIRAY HYPERION UN REGULADOR ELECTRONICO D 2 KVA.

Cinco.- Las CONDICIONES ECONOMICAS SON:

Plazo: 60 meses

VALOR DEL BIEN: \$ 105.735.000

VALOR FINANCIADO: \$ 100.000.000

VALOR PRIMER CANON: \$ 2.208.289

CANON EXTRAORDINARIO: \$ 5.735.000

TIPO DE CANON: VARIABLE, MODALIDAD PAGO: MES VENCIDO

Sexto.- Como ya se expresó en la solicitud de Declaraciones y Condenas del libelo de la presente demanda, el demandado adeuda los siguientes cánones y gastos autorizados, más los intereses de acuerdo a la certificación expedida por BANCO BBVA.

Octavo.- Tengo el poder especial y suficiente para iniciar el proceso verbal de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

Primero: Se declare la terminación anticipada del contrato de Arrendamiento Financiero LEASING N°0486-1000-00006950, CELEBRADO EL 22 DE ENERO DE 2013, entre el BANCO BBVA, en su calidad de Arrendador Financiero y el señor CARLOS ALBERTO MEDINA CUADROS, en su carácter de LOCATARIO, el cual tiene como objeto la entrega en calidad de Arrendamiento



Financiero por parte del BANCO BBVA a favor del demandado de: UN SISTEMA DE RADIOGRAFIA ORTOMANORAMICO DIGITAL (CEFLA) MIRAY HYPERION UN REGULADOR ELECTRONICO D 2 KVA el cual fue entregado en calidad de Arrendamiento Financiero.

Segundo.- Que la declaración de terminación anticipada es POR NO PAGO OPORTUNO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, POR UN PERIODO O MAS Y MORA EN EL PAGO DE LAS DEMAS OBLIGACIONES DINERARIAS DERIVADAS DE ESTE CONTRATO (Establecidas contractualmente en la cláusula VIGESIMA CUARTA)

Tercero.- Teniendo en cuenta de la mora en el pago de los cánones adeudados hasta la fecha y se solicitará el pago de la totalidad de los cánones pactados y por causar para un total adeudado de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 17.861.161)

Cuarto.- En consecuencia de la mora en el pago e los cánones por parte de los demandados, se ordene:
LA RESTITUCION Y ENTREGA por parte del demandado y a favor de la parte demandante, de la MAQUINARIA recibida en Arrendamiento Financiero en desarrollo del contrato de Arrendamiento Financiero N° 0486-1000-00006950, con fecha de suscripción: ENERO DE 2013. La maquinaria se encuentra en poder del Locatario en la calle 16ª N° 10-31 Valledupar- Cesar y el pago de los cánones adeudados, intereses, seguros y todas las obligaciones dineradas que adeuda el demandado al BANCO BBVA.

Quinto.- Que el demandado debe reconocer a favor de la parte demandante de conformidad a lo establecido es la CLAUSULA VIGESIMA NOVENA las sanciones pactadas en caso de incumplimiento, mora, mora en la restitución, terminación unilateral por prepago y la cláusula penal (pactada en forma específica). Entre las sanciones se encuentra el pago de intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la ley, sobre cada canon o cualquier otra suma pendiente, desde la fecha del incumplimiento y hasta la fecha de pago. Igualmente la totalidad



de la cláusula penal establecida en el numeral 1 de esta cláusula o sea el 20% de la totalidad o de la sumatoria de los cánones de arrendamiento financiero estipulados en el contrato.

Que de conformidad con lo pactado en el contrato en la cláusula trigésima, el demandado renunció a los requerimientos para constituirlos en mora y al derecho de retención.

Sexto.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (06) de Febrero del año (2018), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad-, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (07) de mayo del año (2018), se procedió a admitir la presente demanda.

NOTIFICACIÓN:

La parte demandada fue notificada en debida forma

Por otra parte, el mismo no contestó a la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.



PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento FINANCIERO Leasing No. 0486-1000-00006950, suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del mueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el bien mueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las cantidades y de la forma acordada en el contrato en referencia.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vayan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:



“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de bien mueble de fecha veintidós (22) de enero de 2013, sobre la maquinaria distinguida con las siguientes características: UN SISTEMA DE RADIOGRAFIA ORTOMANORAMICO DIGITAL (CEFLA) MIRAY HYPERION UN REGULADOR ELECTRONICO D 2 KVA

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del Iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, es decir el monto CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$105.735.000), debería ser cancelado en un total de sesenta (60) cuotas, por un valor aproximado de DOS MILLONES



DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.208.289).

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, autenticado el día 22 de Enero de 2013.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.



6. *La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.*

7. *El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.*

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. *El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:*

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir el demandado no contesto a la presente demanda.

De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”



Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales antes descrito, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing NO. 0486-1000-00006950 de fecha 22 de enero de 2013, celebrado entre BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA y el señor CARLOS ALBERTO MEDINA sobre UN SISTEMA DE RADIOGRAFIA ORTOMANORAMICO DIGITAL (CEFLA) MIRAY HYPERION UN REGULADOR ELECTRONICO D 2 KVA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del bien mueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de eso termino, librese oficio a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.- Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

CUARTO: Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalen

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_26

HOY (16) de abril de (2021) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del bien mueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de eso termino, librese oficio a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.- Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

CUARTO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalen

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_26
HOY (16) de abril de (2021) HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, QUINCE (15) de ABRIL de Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ

DEMANDADO: WILSON ORDOÑEZ REYES

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00407-00.

ASUNTO: AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (25) DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL (15) DE ABRIL DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-ene-17/30feb-17/30-mar-17	22,34%	1.5	\$ 520.000	35	\$ 16.941
01-abr-17-30-may-17 - 30- jun-17	22,33%	1.5	\$ 520.000	90	\$ 43.544
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1.5	\$ 520.000	90	\$ 42.861
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.748
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.624
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.501
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.449
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.657
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.442
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.312
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.286
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.182
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.020
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.961
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.877
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.760
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.669
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.610
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.454
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.805
01/mar/19 - 30-mnar-19	19,37%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.591
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.571
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.545
01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.532
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/oct/2019 -30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.415
01/nov/2019-30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.370



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

01/dic/2019-30dic-19	18,91%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 15.600
01/ene/2020-30-ene-2020	18,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.292
01/feb/2020-30-feb-2020	19,06%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.201
01/mar/2020-30-mar-2020	18,95%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.389
01/abr/2020-30-abr-2020	18,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.318
01/may/2020-30-may-2020	18,19%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.149
01/jun/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.824
01/jul/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01/ago/2020-30-ago-2020	18,29%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01sep/2020- 30-sep-2020	18,35%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.889
01/oct/2020 – 30 oct-2020	18,09%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.928
01/nov/20-30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.759
01/dic/20 - 30-dic-20	17,46%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.596
01/ene/21 - 30-ene-21	17,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.349
01/feb/21 - 30-feb-21	17,54%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.258
01/mar/21- 30-mar-21	17,41%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.401
01/abr/21 -30-abr-21	17,31%	1.5	\$ 520.000	16	\$ 6.035
				TOTAL	\$ 638.936

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)** más los intereses moratorios por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$638.936)** para así dar un gran total de **UN MILLON CIENT CINCEUNTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.158.936)**

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (25) DE MARZO DEL 2017 HASTA EL (15) DE ABRIL DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORRIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-ene-17/30feb-17/30-mar-17	22,34%	1.5	\$ 520.000	5	\$ 2.420
01-abr-17-30-may-17 - 30- jun-17	22,33%	1.5	\$ 520.000	90	\$ 43.544
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1.5	\$ 520.000	90	\$ 42.861
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.748
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.624
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.501
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.449
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.657
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.442
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.312
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.286
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.182
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.020
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.961
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.877
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.760
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.669
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.610
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.454
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.805
01/mar/19 - 30-mnar-19	19,37%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.591
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.571
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.545



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.532
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/oct/2019 -30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.415
01/nov/2019-30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.370
01/dic/2019-30dic-19	18,91%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 15.600
01/ene/2020-30-ene-2020	18,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.292
01/feb/2020-30-feb-2020	19,06%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.201
01/mar/2020-30-mar-2020	18,95%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.389
01/abr/2020-30-abr-2020	18,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.318
01/may/2020-30-may-2020	18,19%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.149
01/jun/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.824
01/jul/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01/ago/2020-30-ago-2020	18,29%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01sep/2020- 30-sep-2020	18,35%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.889
01/oct/2020 – 30 oct-2020	18,09%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.928
01/nov/20-30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.759
01/dic/20 - 30-dic-20	17,46%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.596
01/ene/21 - 30-ene-21	17,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.349
01/feb/21 - 30-feb-21	17,54%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.258
01/mar/21- 30-mar-21	17,41%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.401
01/abr/21 -30-abr-21	17,31%	1.5	\$ 520.000	16	\$ 6.035
				TOTAL	\$ 624.415

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)** más los intereses moratorios por valor de **SEISCIENTOS VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$624.415)** para así dar un gran total de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.144.415)**

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (25) DE ABRIL DEL 2017 HASTA EL (15) DE ABRIL DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORRIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-abr-17-30-may-17 - 30- jun-17	22,33%	1.5	\$ 520.000	65	\$ 31.448
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1.5	\$ 520.000	90	\$ 42.861
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.748
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.624
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.501
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.449
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.657
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.442
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.312
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.286
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.182
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.020
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.961
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.877
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.760
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.669
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.610
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.454
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.805



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.591
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.571
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.545
01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.532
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/oct/2019 -30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.415
01/nov/2019-30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.370
01/dic/2019-30dic-19	18,91%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 15.600
01/ene/2020-30-ene-2020	18,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.292
01/feb/2020-30-feb-2020	19,06%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.201
01/mar/2020-30-mar-2020	18,95%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.389
01/abr/2020-30-abr-2020	18,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.318
01/may/2020-30-may-2020	18,19%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.149
01/jun/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.824
01/jul/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01/ago/2020-30-ago-2020	18,29%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01sep/2020- 30-sep-2020	18,35%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.889
01/oct/2020 – 30 oct-2020	18,09%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.928
01/nov/20-30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.759
01/dic/20 - 30-dic-20	17,46%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.596
01/ene/21 - 30-ene-21	17,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.349
01/feb/21 - 30-feb-21	17,54%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.258
01/mar/21- 30-mar-21	17,41%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.401
01/abr/21 -30-abr-21	17,31%	1.5	\$ 520.000	16	\$ 6.035
				TOTAL	\$ 609.900

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)** más los intereses moratorios por valor de **SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (609.900)** para así dar un gran total de **UN MILLON CIENTO VEINTI NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.129.900)**

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (25) DE MAYO DEL 2017 HASTA EL (15) DE ABRIL DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORRIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-abr-17-30-may-17 - 30- jun-17	22,33%	1.5	\$ 520.000	35	\$ 16.934
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1.5	\$ 520.000	90	\$ 42.861
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.748
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.624
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.501
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.449
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.657
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.442
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.312
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.286
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.182
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.020
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.961
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.877



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.760
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.669
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.610
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.454
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.805
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.591
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.571
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.545
01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.532
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/oct/2019 -30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.415
01/nov/2019-30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.370
01/dic/2019-30dic-19	18,91%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 15.600
01/ene/2020-30-ene-2020	18,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.292
01/feb/2020-30-feb-2020	19,06%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.201
01/mar/2020-30-mar-2020	18,95%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.389
01/abr/2020-30-abr-2020	18,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.318
01/may/2020-30-may-2020	18,19%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.149
01/jun/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.824
01/jul/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01/ago/2020-30-ago-2020	18,29%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01sep/2020- 30-sep-2020	18,35%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.889
01/oct/2020 – 30 oct-2020	18,09%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.928
01/nov/20-30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.759
01/dic/20 - 30-dic-20	17,46%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.596
01/ene/21 - 30-ene-21	17,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.349
01/feb/21 - 30-feb-21	17,54%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.258
01/mar/21- 30-mar-21	17,41%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.401
01/abr/21 -30-abr-21	17,31%	1.5	\$ 520.000	16	\$ 6.035
				TOTAL	\$ 595.385

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)** más los intereses moratorios por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$595.385)** para así dar un gran total de **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.115.385)**

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (25) DE JUNIO DEL 2017 HASTA EL (15) DE ABRIL DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORRIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-abr-17-30-may-17 - 30- jun-17	22,33%	1.5	\$ 520.000	5	\$ 2.419
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1.5	\$ 520.000	90	\$ 42.861
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.748
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.624
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.501
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.449
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.657
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.442
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.312
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.286



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpecmvp@ceudoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.182
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.020
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.961
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.877
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.760
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.669
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.610
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.454
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.805
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.591
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.571
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.545
01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.532
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/oct/2019 -30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.415
01/nov/2019-30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.370
01/dic/2019-30dic-19	18,91%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 15.600
01/ene/2020-30-ene-2020	18,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.292
01/feb/2020-30-feb-2020	19,06%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.201
01/mar/2020-30-mar-2020	18,95%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.389
01/abr/2020-30-abr-2020	18,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.318
01/may/2020-30-may-2020	18,19%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.149
01/jun/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.824
01/jul/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01/ago/2020-30-ago-2020	18,29%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01sep/2020- 30-sep-2020	18,35%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.889
01/oct/2020 – 30 oct-2020	18,09%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.928
01/nov/20-30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.759
01/dic/20 - 30-dic-20	17,46%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.596
01/ene/21 - 30-ene-21	17,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.349
01/feb/21 - 30-feb-21	17,54%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.258
01/mar/21- 30-mar-21	17,41%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.401
01/abr/21 -30-abr-21	17,31%	1.5	\$ 520.000	16	\$ 6.035
				TOTAL	\$ 580.871

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)** más los intereses moratorios por valor de **QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$580.871)** para así dar un gran total de **UN MILLON CIEN MIL OCHICENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.100.871)**

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (25) DE JULIO DEL 2017 HASTA EL (15) DE ABRIL DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORRIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1.5	\$ 520.000	65	\$ 30.955
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.748
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.624
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.501
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.449
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.657



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.442
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.312
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.286
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.182
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.020
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.961
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.877
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.760
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.669
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.610
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.454
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.805
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.591
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.571
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.545
01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.532
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/oct/2019 -30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.415
01/nov/2019-30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.370
01/dic/2019-30dic-19	18,91%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 15.600
01/ene/2020-30-ene-2020	18,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.292
01/feb/2020-30-feb-2020	19,06%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.201
01/mar/2020-30-mar-2020	18,95%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.389
01/abr/2020-30-abr-2020	18,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.318
01/may/2020-30-may-2020	18,19%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.149
01/jun/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.824
01/jul/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01/ago/2020-30-ago-2020	18,29%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01sep/2020- 30-sep-2020	18,35%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.889
01/oct/2020 – 30 oct-2020	18,09%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.928
01/nov/20-30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.759
01/dic/20 - 30-dic-20	17,46%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.596
01/ene/21 - 30-ene-21	17,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.349
01/feb/21 - 30-feb-21	17,54%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.258
01/mar/21- 30-mar-21	17,41%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.401
01/abr/21 -30-abr-21	17,31%	1.5	\$ 520.000	16	\$ 6.035
				TOTAL	\$ 566.546

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)** más los intereses moratorios por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$566.546)** para así dar un gran total de **UN MILLON OHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.086.546)**

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (25) DE AGOSTO DEL 2017 HASTA EL (15) DE ABRIL DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
----------	------------------	-----------	---------	--------	-------



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1.5	\$ 520.000	35	\$ 16.668
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.748
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.624
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.501
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.449
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.657
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.442
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.312
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.286
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.182
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.020
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.961
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.877
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.760
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.669
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.610
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.454
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.805
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.591
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.571
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.545
01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.532
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/oct/2019 -30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.415
01/nov/2019-30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.370
01/dic/2019-30dic-19	18,91%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 15.600
01/ene/2020-30-ene-2020	18,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.292
01/feb/2020-30-feb-2020	19,06%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.201
01/mar/2020-30-mar-2020	18,95%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.389
01/abr/2020-30-abr-2020	18,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.318
01/may/2020-30-may-2020	18,19%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.149
01/jun/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.824
01/jul/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01/ago/2020-30-ago-2020	18,29%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01sep/2020- 30-sep-2020	18,35%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.889
01/oct/2020 – 30 oct-2020	18,09%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.928
01/nov/20-30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.759
01/dic/20 - 30-dic-20	17,46%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.596
01/ene/21 - 30-ene-21	17,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.349
01/feb/21 - 30-feb-21	17,54%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.258
01/mar/21- 30-mar-21	17,41%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.401
01/abr/21 -30-abr-21	17,31%	1.5	\$ 520.000	16	\$ 6.035
				TOTAL	\$ 552.259

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)** más los intereses moratorios por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVE PESOS (\$552.259)** para así dar un gran total de **UN MILLON SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.072.259)**

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (25) DE SEPTIEMBRE DEL 2017 HASTA EL (15) DE ABRIL DE 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

PERIODOS	INTERES CORRIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1.5	\$ 520.000	5	\$ 2.381
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.748
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.624
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.501
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.449
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.657
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.442
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.312
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.286
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.182
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.020
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.961
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.877
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.760
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.669
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.610
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.454
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.805
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.591
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.571
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.545
01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.532
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/oct/2019 -30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.415
01/nov/2019-30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.370
01/dic/2019-30dic-19	18,91%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 15.600
01/ene/2020-30-ene-2020	18,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.292
01/feb/2020-30-feb-2020	19,06%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.201
01/mar/2020-30-mar-2020	18,95%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.389
01/abr/2020-30-abr-2020	18,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.318
01/may/2020-30-may-2020	18,19%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.149
01/jun/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.824
01/jul/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01/ago/2020-30-ago-2020	18,29%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01sep/2020- 30-sep-2020	18,35%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.889
01/oct/2020 – 30 oct-2020	18,09%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.928
01/nov/20-30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.759
01/dic/20 - 30-dic-20	17,46%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.596
01/ene/21 - 30-ene-21	17,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.349
01/feb/21 - 30-feb-21	17,54%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.258
01/mar/21- 30-mar-21	17,41%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.401
01/abr/21 -30-abr-21	17,31%	1.5	\$ 520.000	16	\$ 6.035
				TOTAL	\$ 537.972

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)** más los intereses moratorios por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y SEITE MIL**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$537.972) para así dar un gran total de UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.057.972)

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (25) DE OCTUBRE DEL 2017 HASTA EL (15) DE ABRIL DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1.5	\$ 520.000	5	\$ 2.291
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.624
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.501
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.449
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.657
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.442
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.312
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.286
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.182
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.020
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.961
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.877
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.760
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.669
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.610
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.454
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.805
01/mar/19 - 30-mnar-19	19,37%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.591
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.571
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.545
01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.532
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/oct/2019 -30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.415
01/nov/2019-30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.370
01/dic/2019-30dic-19	18,91%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 15.600
01/ene/2020-30-ene-2020	18,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.292
01/feb/2020-30-feb-2020	19,06%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.201
01/mar/2020-30-mar-2020	18,95%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.389
01/abr/2020-30-abr-2020	18,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.318
01/may/2020-30-may-2020	18,19%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.149
01/jun/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.824
01/jul/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01/ago/2020-30-ago-2020	18,29%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01sep/2020- 30-sep-2020	18,35%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.889
01/oct/2020 – 30 oct-2020	18,09%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.928
01/nov/20-30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.759
01/dic/20 - 30-dic-20	17,46%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.596
01/ene/21 - 30-ene-21	17,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.349
01/feb/21 - 30-feb-21	17,54%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.258
01/mar/21- 30-mar-21	17,41%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.401
01/abr/21 -30-abr-21	17,31%	1.5	\$ 520.000	16	\$ 6.035
					\$ 524.134



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)** más los intereses moratorios por valor de **QUINIENTOS VEINTIVUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$524.134)** para así dar un gran total de **UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.044.134)**

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (25) DE NOVIEMBRE DEL 2017 HASTA EL (15) DE ABRIL DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1.5	\$ 520.000	5	\$ 2.271
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.501
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.449
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.657
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.442
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.312
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.286
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.182
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.020
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.961
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.877
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.760
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.669
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.610
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.454
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.805
01/mar/19 - 30-mnar-19	19,37%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.591
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.571
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.545
01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.532
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/oct/2019 -30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.415
01/nov/2019-30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.370
01/dic/2019-30dic-19	18,91%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 15.600
01/ene/2020-30-ene-2020	18,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.292
01/feb/2020-30-feb-2020	19,06%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.201
01/mar/2020-30-mar-2020	18,95%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.389
01/abr/2020-30-abr-2020	18,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.318
01/may/2020-30-may-2020	18,19%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.149
01/jun/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.824
01/jul/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01/ago/2020-30-ago-2020	18,29%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01sep/2020- 30-sep-2020	18,35%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.889
01/oct/2020 – 30 oct-2020	18,09%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.928
01/nov/20-30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.759
01/dic/20 - 30-dic-20	17,46%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.596
01/ene/21 - 30-ene-21	17,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.349
01/feb/21 - 30-feb-21	17,54%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.258
01/mar/21- 30-mar-21	17,41%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.401
01/abr/21 -30-abr-21	17,31%	1.5	\$ 520.000	16	\$ 6.035
				TOTAL	\$ 510.490



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)** más los intereses moratorios por valor de **QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$510.490)** para así dar un gran total de **UN MILLON TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.030.490)**

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (25) DE DICIEMBRE DEL 2017 HASTA EL (15) DE ABRIL DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1.5	\$ 520.000	5	\$ 2.250
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.449
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.657
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.442
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.312
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.286
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.182
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.020
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.961
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.877
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.760
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.669
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.610
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.454
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.805
01/mar/19 - 30-mnar-19	19,37%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.591
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.571
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.545
01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.532
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/oct/2019 -30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.415
01/nov/2019-30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.370
01/dic/2019-30dic-19	18,91%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 15.600
01/ene/2020-30-ene-2020	18,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.292
01/feb/2020-30-feb-2020	19,06%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.201
01/mar/2020-30-mar-2020	18,95%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.389
01/abr/2020-30-abr-2020	18,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.318
01/may/2020-30-may-2020	18,19%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.149
01/jun/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.824
01/jul/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01/ago/2020-30-ago-2020	18,29%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01sep/2020- 30-sep-2020	18,35%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.889
01/oct/2020 – 30 oct-2020	18,09%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.928
01/nov/20-30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.759
01/dic/20 - 30-dic-20	17,46%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.596
01/ene/21 - 30-ene-21	17,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.349
01/feb/21 - 30-feb-21	17,54%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.258
01/mar/21- 30-mar-21	17,41%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.401
01/abr/21 -30-abr-21	17,31%	1.5	\$ 520.000	16	\$ 6.035



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

				TOTAL	\$ 496.969
--	--	--	--	-------	------------

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)** más los intereses moratorios por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$496.969)** para así dar un gran total de **UN MILLON DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.016.969)**

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (25) DE ENERO DEL 2018 HASTA EL (15) DE ABRIL DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1.5	\$ 520.000	5	\$ 2.241
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.657
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.442
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.312
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.286
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.182
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 13.020
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.961
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.877
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.760
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.669
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.610
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.454
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.805
01/mar/19 - 30-mnar-19	19,37%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.591
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.571
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.545
01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.532
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.558
01/oct/2019 -30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.415
01/nov/2019-30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.370
01/dic/2019-30dic-19	18,91%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 15.600
01/ene/2020-30-ene-2020	18,77%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.292
01/feb/2020-30-feb-2020	19,06%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.201
01/mar/2020-30-mar-2020	18,95%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.389
01/abr/2020-30-abr-2020	18,69%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.318
01/may/2020-30-may-2020	18,19%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 12.149
01/jun/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.824
01/jul/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01/ago/2020-30-ago-2020	18,29%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.778
01sep/2020- 30-sep-2020	18,35%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.889
01/oct/2020 – 30 oct-2020	18,09%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.928
01/nov/20-30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.759
01/dic/20 - 30-dic-20	17,46%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.596
01/ene/21 - 30-ene-21	17,32%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.349
01/feb/21 - 30-feb-21	17,54%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.258
01/mar/21- 30-mar-21	17,41%	1.5	\$ 520.000	30	\$ 11.401
01/abr/21 -30-abr-21	17,31%	1.5	\$ 520.000	16	\$ 6.035
					\$ 483.511



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)** más los intereses moratorios por valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$483.511)** para así dar un gran total de **UN MILLÓN TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$1.003.511)**

realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha haciendo la sumatoria de todo los capitales para así dar un gran total de **TRECE MILLONES VEINTI UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$13.021.388)**

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuesta este operador judicial,

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026
HOY 16-04 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Quince (15) de Abril de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ
DEMANDADO JESUALDO MOYA COBO Y OTRA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00713-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que existen un títulos judiciales, descontado a la demandada, y como quiera que el valor de lo deducido no rebasa el valor de la liquidación del crédito aprobada, se autoriza la entrega de los mismos: 424030000653721, Y 4240300006656451, los cuales suman \$640.864=

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 026 HOY 16-04 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Quince (15) de Abril del año (2021).

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante. CENTRO DE SERVICIOS LA 44 S.A.S.

Demandado. OSCAR ORLANDO SERRANO CASTELLANOS

Radicado. 20001-41-89-002-2018-00774-00

Providencia: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Del escrito de excepciones visible a (Folio 23) presentado por el curador AD-LITEM de la parte demandada el señor OSCAR ORLANDO SERRANO CASTELLANOS, córrasele traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de Diez (10) días a fin de que conteste y solicite pruebas, de conformidad a lo previsto en el No. 1 del artículo 443 de CGP.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_26
HOY_ (16) de Abril de (2021)_HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, QUINCE (15) de ABRIL del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INGENIERIA MODERNA DE LA CONSTRUCCIONES S.A.S ,
ENDER FRANK CALDERON GUTIERREZ

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00776-00

ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia al doctor **HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO** quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha OCHO (08) de OCTUBRE del año 2018. EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciase.

Fíjese al curador Ad- Litem como gastos procesales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación de Curador Ad-Litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 026

HOY 16-04 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Quince (15) de Abril de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CARCO SEVE SOC. POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
DEMANDADO WADYS MARTINEZ ALCENDRA Y OTROS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01011-00
ASUNTO : AUTO QUE NIEGA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad de los demandados, se encontraron que NO existen títulos judiciales descontado a favor de la parte demandante, por sustracción de materia se niega tal solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 026 HOY 16-04 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Quince (15) de Abril de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE AMG INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO LUIS DAVID SOSA CARMONA Y BREINER DAMINA GUTIERREZ BARRIOS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01061-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado y suscrito por las partes demandante mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 2°.- **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018**, que consistente en: 1- Decrétese el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado vehículo automotor de propiedad de la demandado JOSE LUIS DAVID SOSA CARMONA, identificado con la CC. # 1.122.411.098, distinguida con las siguientes características: PLACA: HNL – 67E; TIPO: MOTOCICLETA; MARCA: HONDA; MODELO : 2017; COLOR: NEGRO ROJO BLANCO; LINEA: XR150L; MOTOR: KD07E2199447; CHASIS: 9FMKD072XHF004788, INSCITO EN LA SECRETARÍA DE Tránsito y Transporte de La Paz – Cesar. Oficiése. **Se libra el Oficio N° 510 del 15-04-2021**. 2- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue los demandado LUIS DAVID SOSA CARMONA, identificado con la CC. # 1.122.411.098, como empleado de la empresa CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. Oficiése. **Se libra el Oficio N° 511 del 15-04-2021**
3°.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. CLARA JOHANNA SUAREZ CARMONA, identificada con la CC. # 63.514.474, con T.P. # 104788 exp por el C.S.J., como apoderada de la parte demandante. 4°.- Acéptese la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P. 5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

S.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 026

HOY 16-04 – 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Abril de (2021).

Ref.: Ejecutivo Singular de **AROLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS** contra **LUZAINÉ GUERRA MARTINEZ** Rad. **20001-41-89-002-2018-01314-00**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por AROLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS, contra la señora LUZAINÉ GUERRA MARTINEZ, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: “De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.



(SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, debe el Despacho desatar la litis, a lo que se procede de acuerdo con los siguientes:

SINOPSIS DE LA DEMANDA:

La parte ejecutante mediante solicito, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad LUZAINÉ GUERRA MARTINEZ, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio fecha cinco (5) de Agosto de (2016). Más los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal desde que las obligaciones se hicieron exigible.

HECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Primero. *La parte indica, que la demandada la señora LUZAINÉ GUERRA MARTINEZ, el día 27 de agosto del año 2015, suscribió y acepto un título valor (Letra de Cambio) mediante la cual se obligó para con su poderdante el señor ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS, a cancelar una obligación o deuda de dinero que este le prestara, en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ML (\$10.000.000), para el día (05) de agosto de 2016.*

Segundo. *Que a pesar de que la fecha el pago de la obligación (5) de agosto de (2016) está más que vencida, para el respectivo pago, la obligación señalada permanece insoluta.*

Tercero. *Como intereses se pactaron el uno punto seis por ciento (1:6%) durante el plazo y como moratorios el (2%) mensual.*

Cuarto. *La demandada renunció a la prestación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.*



Quinto. *Que el señor ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS, en su condición de beneficiario tenedor, le ha conferido poder para el cobro del título valor (Letra de Cambio), mediante el proceso ejecutivo respectivo.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Este Despacho judicial recibió la demanda de la referencia el día 17 de agosto de 2018, por lo cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva el día Veintitrés (23) de octubre de (2018), el cual fue notificado personalmente a la demandada el día (13) de Diciembre de (2018), la cual mediante providencia de fecha 15 de enero de 2019, contesto a la presente acción de tutela.

CONTESTACIÓN PARTE DEMANDADA:

La parte demandada, contesto la demanda en los siguientes términos:

Primero: Es falso por cuanto la obligación que contrajo con el señor fue en abril del año 2013 y este de manera fraudulenta diligenció de forma indebida la letra de cambio que en su momento firme y el valor de préstamo no fue de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), como lo manifiesta la parte demandante sino de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000).

Segundo: *Es falso puesto que siempre lo estuvo pagando los intereses del 7% el señor que hoy me demanda y que están por encima de los permitido por la ley, para probar esto anexo copia de los recibido que el señor me firmaba cada vez que le hacia un abono.*

Tercero: *Es falso puesto que los intereses impuestos por el demandante son del 7% sobre el capital.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Cuarto: *No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden es una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones.*

Porque en primera instancia el título no cumple con el lleno de los requisitos formales establecidos en el artículo 621 del CC.

Quinto: *Es totalmente falso su señoría puesto que tal como lo ha mencionado en el anterior punto el título carece de la firma del girador y carecer de esta el demandante no tiene facultad para conceder poder requisitos formales establecidos por la ley, y teniendo en cuenta que el título letra de cambio aporta como prueba de la existencia de la obligación no se encuentra firmado tal como lo establece el numeral segundo del artículo citado, la precitada letra de cambio carece de validez por no reunir los requisitos formales exigidos por la ley.*

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

La parte demandada manifestó frente a las pretensiones lo siguiente:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes excepciones de mérito, las que solicito al Despacho se sirva declara probadas.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Con su escrito de contestación la aparte demandada presento las siguientes excepciones:

Excepción por falta del lleno de los requisitos formales:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

La presente excepción de fundamento en que para lo cual tomo como sustento lo establecido en el artículo 621, que establece los requisitos para los títulos valores.

PRETENSIONES DE LA DEMANDADA:

Pretende la parte demandada lo siguiente:

Primero: Declarar probada las excepciones de mérito de excepciones por falta del lleno de los requisitos formales.

Segunda: Que se dé por terminado el presente proceso.

Tercero: Que se levanten las medias cautelares que pesan sobre sus bienes y salario y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectuó lo pedido.

CONSIDERACIONES:

El proceso se ha adelantado siguiendo los lineamientos establecidos para los ejecutivos de mínima cuantía, sin que se observe causal que motive una declaratoria de nulidad, pues se ha respetado el debido proceso, las partes se presumen capaces sin que milite prueba en contrario, la competencia está atribuida a éste Despacho en razón de la cuantía, naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, además la demanda reúne los requisitos que se exigen para predicar que está en forma, por lo tanto, la decisión que se tomará será de mérito.-

La acción deriva su eficacia de la existencia de títulos ejecutivos, con fundamento en los que se persigue judicialmente la satisfacción de los derechos en ellos incorporados, aún contra la voluntad del obligado, siempre que se cumplan todos los requisitos generales y especiales que la Ley consagra.-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Se ha presentado como base de recaudo un título valor pagare, el cual contiene un derecho autónomo e independiente incorporado al tenor literal que allí se describe y que por tanto faculta a las partes, que en éste caso es el actor, para demandar de su obligado el cumplimiento, bastándole para ello aportar el mismo y justificar su cumplimiento, como se hizo en el presente caso.

No obstante lo anterior, se tiene que el legislador ha previsto que en estos procesos existe la posibilidad a la parte demandada de oponerse mediante excepciones si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, pero con la advertencia de que los hechos en que se fundamentan debe ser objeto de prueba, correspondiéndole al excepcionante la carga de la misma, es decir, que tales situaciones han de acreditarse y deberán gozar de apoyo legal. Teniendo estos aspectos claros entrara el Despacho a analizar las excepciones de mérito planteadas, en los siguientes términos:

Excepción por falta del lleno de los requisitos formales:

La presente excepción de fundamento en que para lo cual tomo como sustento lo establecido en el artículo 621, que establece los requisitos para los títulos valores.

Según lo indicado, por la parte accionada el referido título fue alterado en su valor, precisando que la obligación contraída con la parte demandante fue en abril del año 2013, precisando que el llenado del título valor fue de manera fraudulenta, de forma indebida dejando expresado que el momento del préstamo fue alterado, teniendo en cuenta que la suma prestada no fue Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) como bien lo deja de presente el accionante, si no que la suma que corresponde a la realidad es de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Frente a la problemática expuesta debe indicar este precursor judicial, que según nuestro sistema mercantil ha dado suma importancia a la firma en materia de eficacia de los títulos valores, puesto que de su importancia consciente ha deducido la responsabilidad a cargo de quien la plasma.

Precisando con lo antes expuesto, quiere decirse que es el llenado del título valor es una facultad que otorga la normatividad comercial, para que quien posea un título valor proceda a diligenciar los espacio que se encuentren en blanco del mismo, conforme a lo acordado por las partes.

Lo anterior, es una potestad dejada de presente a los ciudadanos en el artículo 622 del Código de Comercio el cual cita textualmente.

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Ahora, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo como es nuestro caso, no obstante éstas no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge que el demandado expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante. Ciertamente, no podría afirmarse escuetamente una contradicción a lo acordado por las partes contratantes, si no



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

que corresponde al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

Lo anterior quiere decir, que no podía entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los espacios en blanco del título, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debe el deudor demostrar probatoriamente que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida al ejecutado.

En ese sentido, debemos recordar, que la mera negativa por parte del ejecutado de la obligación de la cual se exige su cumplimiento no resulta suficiente para su admisibilidad, es menester, que dicha afirmación este acompañada de las pruebas idóneas que permitan demostrar la certeza de su imputación, toda vez que, de conformidad con lo establecido por el ordenamiento civil, la carga de la prueba recae sobre el ejecutado que propone las excepciones.

*Siendo consecuentes con lo expuesto, tenemos que las excepciones propuesta de **“Excepción por falta del lleno de los requisitos formales”**, no está llamadas a prosperar.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas la excepción propuestas por la parte ejecutada, a saber: **Excepción por falta del lleno de los requisitos formales**, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de la presente decisión.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: CONTINUAR la presente ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha (23) de octubre de 2018 (fl. 9).

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme los mandatos legales establecidos para el asunto.

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutada, las cuales se establecen en la suma de un salario mínimo.

SEXTO: La presente sentencia por su disposición presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°_26

HOY_(16) DE ABRIL DE (2021) HORA: 8:00AM.

ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR.**

Valledupar, Quince (15) de Abril del año (2021).

Rad. 20001-41-89-002-2018-01439-00

Referencia: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Demandante: **ASOCIACIÓN POPULAR DE INTEGRACIÓN COMUNITARIA**

Demandado: **EL CENTRO EVANGELISTICO JESUS ES EL SEÑOS**

Providencia: **AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

En ese sentido, atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a programar el día (29) de Junio de (2021) a las 3:00 PM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Interrogatorio de parte.

- Cítese para el día de la audiencia al representante legal del CENTRO EVANGELICO JESUS ES EL SEÑOR – CELES, para que el día de la audiencia se sirva rendir interrogatorio de parte.

Inspección judicial

- Prográmesse para el día 17 de junio de 2020 a las 9:00 AM, inspección judicial sobre el inmueble objeto de restitución. Con el fin de determinar ubicación, linderos, establecer si sobre el predio se encuentra construido o no una edificación destinada a divulgar la santa palabra de Dios.

Ese despacho judicial determinará posteriormente la necesidad de designar los peritos. Solicitados por la parte interesada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Sin pruebas por practicar.

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 26
HOY (16) de Abril de (2021)_HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Quince (15) de Abril del año (2021).

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN AGUALUNA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01454-00.

REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (26) de Junio de (2021) a las 03:00 PM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Requiérase a la entidad bancaria Banco de Bogotá, que allegue los respectivos videos de las filmaciones de la persona que realizo los retiros los días cinco (5) Nueve (9) y once (11) de 2015, por valor cado uno de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000), de la cuenta de ahorro No. 863-07745-9 a nombre de la parte demandada la Fundación AGUALUNA, con NIT. 900.345.569-4

Prueba grafológica.

- Requiérase a la parte demandada para que se sirva aportar copia de los esqueletos o formularios mediante lo cual se hicieron los retiros los días 5, 9 y 11 del mes de diciembre de (2015).

Se hace la claridad que una vez el Despacho tenga los documentos referidos procederá a designar el perito requerido.

Interrogatorio de parte.

- Cítese para el día de la audiencia al representante de la entidad bancaria Banco de Bogotá, con el fin de que se sirva rendir interrogatorio de parte, el cual será formulado por la parte demandante.



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDA.

Interrogatorio de parte.

Cítese para el día de la audiencia a la parte demandante el representante de FUNDACIÓN AGUALUNA, con el fin de que se sirva rendir interrogatorio de parte, el cual será formulado por la parte demanda.

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 26

Hoy (16) de Abril de (2021)_Hora: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Quince (15) de Abril de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE MANUEL ANDRES URBAEZ OSPINO
DEMANDADO MANUEL ENRIQUE URBAEZ GONZALEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01482-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que existen un títulos judiciales, descontado al demandado, y como quiera que el valor de lo deducido no rebasa el valor de la liquidación del crédito aprobada, se autoriza la entrega de los mismos: 424030000650404, 424030000653531, 424030000656320, 424030000658644, 424030000661562, 424030000665143, 424030000667810, 424030000670831 y 4240300000672535 los cuales suman \$2.060.748=

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>Nº 026</p> <p>HOY 16-04 - 2021, HORA: 8:00AM</p> <p>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUENASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Quince (15) de Abril del año (2021).

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante. DRUMMOND LTD

Demandado. LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS

Radicado. 20001-41-89-002-2018-01520-00

Providencia: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Del escrito de excepciones presentado por la parte demandada el señor LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS, por intermedio de apoderado, córrasele traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de Diez (10) días a fin de que conteste y solicite pruebas, de conformidad a lo previsto en el No. 1 del artículo 443 de CGP.

Téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada el señor LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS, de conformidad a lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

Conforme al poder otorgada por la parte demandante reconózcase personería jurídica al Dr. TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, con TP. No. 187.398 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_26
HOY_ (16) de Abril de (2021)_HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, QUINCE (15) de ABRIL del año 2021

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUBIELA MARIA OROZCO BOLAÑO
DEMANDADO: ASTRID DEL SOCORRO RIVERA MORALES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-0155100
ASUNTO : AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que admite demanda de fecha PRIMERO (01) de NOVIEMBRE de 2018. EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

Fíjese al curador Ad- Litem como gastos procesales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MLÑ. (\$200.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 026</p> <p>HOY 16-04 - 2021, HORA: 8:00AM</p> <p>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>

Valledupar, Quince (15) de Abril del año (2021).

Rad.20001-40-89-002-2019-00058-00.

Referencia: **DEMANDA EJECUTIVA**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandado: **CESAR DANIEL AGUIRRE AGUILAR**
Providencia: **AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (08) de Junio de (2021) a las 03:00 PM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE | |

- Sin pruebas por practicar.

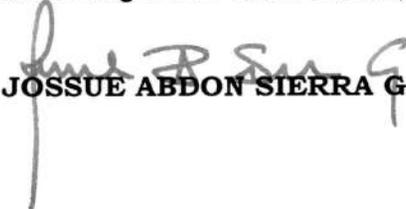
PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Sin pruebas por practicar

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el dia de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 26 HOY (16) de Abril de (2021)_HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACION CONFIRMUJER NIT: 800098262-2

DEMANDADO: JOSE DAVID CHINCHIA ATENCIO, JESUS RAMIRO ZULETA RONDON, MEREYDA MERCEDES RONDO ATENCIO

RADICADO: 20001-41-89-002-2019- 00154-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 30 de JULIO del año 2019 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a los demandados, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en termino de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectiva sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por lo que este despacho.

RESUELVE

-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el termino el 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 026

HOY 16 –04 – 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Quince (15) de Abril de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE ALVARO CAMPO CHAMORRO
DEMANDADO JUAN JOSE JOTTY CERVANTES
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00157-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que existe un título judicial, descontado al demandado, por lo tanto como obra solicitud de entrega, el Despacho ordena la entrega del título N° 424030000673045 por valor de \$228.078=

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 024

HOY 13-04 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: CARMEN ENILSE PAREJO RUIZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2019- 00213-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de JULIO del año 2019 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del C.G.P. so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por lo que este despacho.

RESUELVE

-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026

HOY 16 -04 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Quince (15) de Abril de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE FERNANDO TOBON MAESTRE
DEMANDADO JOSE LUIS RODRIGUEZ MEDINA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00288-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado y suscrito por las partes demandante mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 2°.- **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019**, que consiste en: 1- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandado JOSE LUIS RODRIGUEZ MEDINA, identificado con la CC. # 77.026.291, distinguido con las siguientes características: MARCA: HYUNDAI; CLASE: AUTOMOVIL; MOTOR: G4HCBMB227639; SERIAL: N° MALAB51GACM646312; PLACA: UWS – 757; SERVICIO: PUBLICO; INSCITO EN LA SECRETARÍA DE Tránsito y Transporte de Valledupar – Cesar. Oficiese. **Se libra el Oficio N° 509 del 15-04-2021**. 3°- Aceptese la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P. 4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 HOY 16-04 – 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Quince (15) de Abril de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE FRANCISCO AGAMEZ RESTREPO
DEMANDADO GUILLERMO GUZMAN GUZMAN
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00362-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 2°.- **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, que consistente en: 1- Decrétese el embargo y retención del de los dineros que tenga en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otro producto financiero, el demandado GUILLERMO GUZMAN GUZMAN, identificado con la CC. # 4.983.973, en el banco BBVA, Y BANCOLOMBIA. Oficiese. **Se libra el Oficio N° 507 del 15-04-2021**. 2- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandado GUILLERMO GUZMAN GUZMAN, identificado con la CC. # 4.983.973, distinguido con las siguientes características: MARCA: CHEVROLET SPARK; CLASE: AUTOMOVIL; PLACA: KLM – 828; SERVICIO: PARTICULAR; INSCITO EN LA SECRETARÍA DE Tránsito y Transporte de Valledupar – Cesar. Oficiese. **Se libra el Oficio N° 508 del 15-04-2021**. 3°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 HOY 16-04 – 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO 2021

PROCESO: PROCESOS EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIVIANA CAROLINA QUIJANO BELTRAN
DEMANDADO: LEIDY JHOJANA ROYERO DURAN, MARIA AUXILIADORA ROYERO SERPA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00433-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., désignese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN** quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha PRIMERO (01) de OCTUBRE de 2019. EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 026

HOY 16-04 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Quince (15) de Abril del año (2021).

Rad. 20001-41-89-002-2019-00495-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO**

Demandado: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Providencia: **AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

En ese sentido, atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a programar el día (15) de Julio de (2021) a las 03:00 PM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Sin pruebas por practicar.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Cítese para el día de la audiencia a la parte demandante el señor MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO, con el fin de que se sirva absolver interrogatorio de parte.

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 26
HOY (16) de Abril de (2021)_HORA:
8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de abril de (2021).

Referencia: VERBAL de UNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: LUCY DEL ROSARIO MARTINEZ DE PINEDA

Demandados: RAFAEL GALVIS FAJARDO

Radicación: 20001-41-89-002-2020-00051-00

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por LUCY DEL ROSARIO MARTINEZ DE PINEDA en contra de RAFAEL GALVIS FAJARDO.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

HECHOS:

Primero.- La demandante LUCY DEL ROSARIO MARTINEZ DE PINEDA como arrendadora celebró de forma verbal el día 15 de enero de 2018 un contrato de arrendamiento para predio rural con el demandado RAFAEL GALVIS FAJARDO en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en el kilómetro 4 vía la Paz denominado CARDON GRANDE cerca de Valledupar (Cesar).

Segundo.- Que en virtud del numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, fueron recepcionados como prueba testimonial de los señores: JARDO BRIEVA URBINA, DENISE CECILIA MUÑOZ MARTINEZ, HERNAN RESTREPO RAMIREZ; con lo que se prueba la existencia de dicho contrato de arrendamiento verbal.

Tercero.- El canon de arrendamiento pactado entre la arrendadora y arrendatario fue por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) mensuales, pagaderos, los (05) primeros días de cada periodo mensual.

Cuarto.- El término del contrato fue acordado mutuamente en un lapso de un (1) año, con prórroga- automática de la relación contractual.



Cinco.- Se estableció como cláusula de restitución del inmueble arrendado: No realizar mejoras sin autorización de la arrendadora. No subarrendar parcial ni totalmente el predio y la mora de los cánones de arrendamiento, al igual de los servicios públicos con que cuenta el citado inmueble a cargo del arrendatario.

Sexto.- El arrendatario ha incumplido con el pago puntual de los cánones de arrendamiento, pues a la fecha de presentación de esta demanda adeuda más de seis (6) meses de arriendo; violando de esta manera la relación contractual existente, ya que se encuentra en mora con más de 6 meses de arriendo, es decir adeuda una suma superior a (\$ 4, 800.000) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, más los respectivos intereses corrientes y moratorios de ley.

Séptimo.- El inmueble objeto del contrato y denominado CARDON GRANDE, consta de una extensión superficial de 10.332 mts cuadrados que se encuentran alineados así: AL NORTE: con propiedad que es o fue de Hernando Polonia; AL SUR: con propiedad de la sociedad fábrica de grasas Caribe S.A.; AL ESTE: con la carretera Nacional de Valledupar- LAPAZ y AL OESTE con propiedad del Dr. Roberto Pavajeau Monsalvo.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

Primero: Se declare la terminación del contrato de Arrendamiento Verbal de 15 de enero del 2018, del predio rural ubicado en el kilómetro 4 de la Paz cerca de la ciudad de Valledupar (Cesar) denominado CARDON GRANDE (VEREDA VALLEDUPAR), celebrado entre la señora LUCY DEL ROSARIO MARTINEZ DE PINEDA (Arrendadora) y el señor RAFAEL GALVIS FAJARDO (Arrendatario)

Segundo.- Que se declare la terminación unilateral del contrato de arrendamiento verbal por parte de la ARRENDADORA con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la ley 820 de 2003 , esto es “ la no cancelación por parte del



arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Tercero.- Que sea declarado la terminación judicial del contrato de Arrendamiento verbal y así mismo se ordene al ARRENDATARIO la entrega material del inmueble ubicado en el kilómetro 4 vía LA PAZ cerca de la ciudad de Valledupar (Cesar) denominado CARDON GRANDE, dentro del término que para tal efecto establece la ley.

Cuarto.- Que de no efectuarse la entrega del inmueble dentro del término ordenado en la sentencia, se comisione a la autoridad competente para llevar a cabo diligencia de LANZAMIENTO.

Quinto.- Que desde el auto admisorio de la demanda se requiera Requiera al demandado en los términos del numeral 4 del párrafo 2 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sexto.- Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen el proceso.

Séptimo.- Que el Arrendatario cancele la totalidad de la deuda contando los cánones de Arrendamiento vencidos y los que eventualmente se produzcan, así como el pago correspondiente de los servicios públicos domiciliarios.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (28) de enero del año (2020), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (03) de febrero del año (2020), se procedió a admitir la presente demanda.

NOTIFICACIÓN:

La parte demandada fue notificada en debida forma, el mismo contesto a la presente demandada. No obstante su respuesta no fue tenida en cuenta dado a que el mismo no aporó constancia de haber los últimos tres (3) meses de los cánones reclamados.



CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del Inmueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.



Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vallan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato suscrito entre la señora LUCY DEL ROSARIO MARTINEZ en su calidad de arrendadora y el señor RAFAEL GALVIS FAJARDO en su calidad de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en EL KILOMETRO 4 VIA LA PAZ DENOMINADO CARDON GRANDE CERCA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:



“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. *La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.*



3. *El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.*

4. *La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.*

5. *La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.*

6. *La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.*

7. *El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.*

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. *El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:*

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir el demandado no cancelo los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del proceso.



De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora LUCY DEL ROSARIO MARTINEZ DE PINEDA en su calidad de arrendadora y el señor RAFAEL GALVIS FAJARDO en su calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en el Kilómetro 4 vía la Paz denominado CARDON GRANDE cerca de la ciudad de Valledupar Cesar

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de eso termino, librese oficio a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.- Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_26

HOY (16) de abril de (2021) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Quince (15) de Abril de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE SOLFANI FRAGOZO DITTA
DEMANDADO LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00089-00
ASUNTO : AUTO QUE NIEGA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que NO existen títulos judiciales descontado al demandado, por sustracción de materia se niega tal solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>Nº 026</p> <p>HOY 16-04 - 2021, HORA: 8:00AM</p> <hr/> <p>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



Valledupar, Quince (15) de Abril de (2021).

Referencia: VERBAL de UNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: NELLY MARIA ZABALETA GEORGE

Demandados: STEFANY PAOLA ORTIZ PEDROZA, CLAUDIA PATRICIA PEDROZA PEREZ, LINETH XIMENA ORTIZ PEDROZA

Radicación: 20001-41-89-002-2020-00090-00

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por NELLY MARIA ZABALETA GEORGE contra de STEFANY PAOLA ORTIZ PEDROZA, CLAUDIA PATRICIA PEDROZA PEREZ, LINETH XIMENA ORTIZ PEDROZA

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

HECHOS:

Primero.- La demandante NELLY MARIA ZABALETA GEORGE, como arrendadora, mediante documento privado, un contrato de arrendamiento con los demandados STEFANY PAOLA ORTIZ PEDROZA, CLAUDIA PATRICIA PEDROZA PEREZ, LINETH XIMENA ORTIZ PEDROZA como arrendatarios, sobre el inmueble, Diagonal 18 Bis con la transversal 30ª-153 Barrio Manantial de esta ciudad.

Segundo.- El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de duración de seis (6) meses, prorrogables, con fecha de iniciación del contrato el primero (1) de julio del (2018) hasta el primero (1) de diciembre del (2018), prorrogable, y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, mensuales; pago que debían efectuarse anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual.

Tercero.- Los demandados incumplieron con la obligación de pagar los cánones de arrendamientos, en la forma en la que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago



correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, y los que se causaren con la ocasión a la relación contractual y a las prórrogas venideras; de manera que incurrieron en ella (mora) por el solo retardo en los pagos aludidos.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Previo los tramites de un proceso verbal, reglamento en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sírvase hacer en sentencias las siguientes declaraciones y condenas

Primero: Se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre la señora NELLY MARIA ZABALETA GEORGE en su calidad de arrendadora y STEFANY PAOLA ORTIZ PEDROZA, CLAUDIA PATRICIA PEDROZA PEREZ, LINETH XIMENA ORTIZ PEDROZA como arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos pactados de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de (2019) y enero y febrero de (2020) , y los que se causaren con la ocasión a la relación contractual y a las prórrogas venideras.

Segundo.- Que se condene a los demandados (a) STEFANY PAOLA ORTIZ PEDROZA, CLAUDIA PATRICIA PEDROZA PEREZ, LINETH XIMENA ORTIZ PEDROZA a la RESTITUCION a favor de la demandante NELLY MARIA ZABALETA GEORGE del inmueble ubicado en la Diagonal 18 Bis con la transversal 30^a-153 Barrio Manantial de esta ciudad.

Tercero.- Que no se escuche a los demandados precedentemente anotados durante el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondiente a los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de (2019) y enero de (2020); valores que se reclaman bajo juramento estimatorio, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).



Cuarto.- Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la Doctora NELLY MARIA ZABALETA GEORGE en su condición de demandante arrendador, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), comisionado al funcionario correspondiente para efectuarlo.

Quinto.- Que se condene a los demandados al pago de las costas (costos y agencias en derecho) y demás gastos que se originen de este proceso

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (11) de febrero del año (2020), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (24) de febrero del año (2020), se procedió a admitir la presente demanda.

NOTIFICACIÓN:

La parte demandada fue notificada en debida forma

Por otra parte, los mismos no contestaron a la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.



PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del Inmueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vallan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo



indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato suscrito entre la señor NELLY MARIA ZABALETA GEORGE, en su calidad de arrendador y las señoras STEFANY PAOLA ORTIZ PEDROZA, CLAUDIA PATRICIA PEDROZA PEREZ, LINETH XIMENA ORTIZ PEDROZA en su calidad de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la DIAGONAL 18 BIS CON LA TRANSVERSAL 30^a-153 BARRIO MANANTIAL DE ESTA CIUDAD El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.



Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.



7. *El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.*

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. *El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:*

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir la parte demandada no contesta la presente demanda.

De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo



indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor NELLY MARIA ZABALETA GEORGE en su calidad de arrendadora y las señoras STEFANY PAOLA ORTIZ PEDROZA, CLAUDIA PATRICIA PEDROZA PEREZ, LINETH XIMENA ORTIZ PEDROZA en su calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 18 Bis con la transversal 30^a-153 Barrio Manantial de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de eso termino, librese oficio a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.- Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenase en costas y gastos a la parte demandada.

CUARTO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_26

HOY (16) de abril de (2021) HORA:
8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, (15) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AUGUSTO ENRIQUE ARIZA MOLINA
DEMANDADO VERA DEL SOCORRO MANJARRES SALAZAR, YASMIN DEL ROSARIO FERNANDEZ NARVAEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00267-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita desistimiento de las pretensiones para la demandada VERA DEL SOCORRO MANJARRES SALAZAR, observa este Despacho que dicha solicitud cumple con los requisitos, siendo que no se ha emitido auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que en aplicación al artículo 314 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES para la demandada VERA DEL SOCORRO MANJARRES SALAZAR, como establece el artículo 314 del C.G.P..

2°. **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 23 DE JULIO DE 2020**, consistente en 1°-) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **VERA DEL SOCORRO MANJARRES SALAZAR**, identificada con **C.C. 49.731.429**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de CESAR: **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, CITYBANK**. Oficiese. Se libró el oficio N° 498 del 15-04-2021.

3°.- Continuar el proceso para la demandada YASMIN DEL ROSARIO FERNANDEZ NARVAEZ.

4°.- En virtud de la contestación presentada por la demandada YASMIN DEL ROSARIO FERNANDEZ NARVAEZ, reconózcasele personería al Dr **GERMAN EDUADRO RUIDIAZ LEON** como apoderado de la parte demandada para los términos conferidos a él.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026

HOY 16- 04 – 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, QUINCE (15) de ABRIL del año 2021

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: SOLUCIONES MAF S.A.S. / TAURO PAPLERIA

DEMANDADO: EDITORIAL SOLUCIONES EDUCATIVAS

RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00274-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error al TRANSCRIBIR EL TIPO DE PROCESO EN EL inicio 1° por lo que el Despacho corregirá el yerro a solicitud de parte,

R E S U E L V E:

1°-) PROCESO: MONITORIO **DEMANDANTE:** SOLUCIONES MAF S.A.S. / TAURO PAPLERIA **DEMANDADO** EDITORIAL SOLUCIONES EDUCATIVAS **RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2020-00274-00 **ASUNTO:** AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

2°-) Librese orden de pago por la vía MONITORIO a favor de la parte demandante CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S contra de **EDITORIAL SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A.S** suma de:

-TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CIENTO Y DOS PESOS (\$3.335.352) por concepto de capital contenido en LA FACTURADE VENTA No CR16300357.

- más los intereses moratorios desde el 26 de FEBRERO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.593.952) por concepto de capital contenido en LA FACTURADE VENTA No CR16300358.

- más los intereses moratorios desde el 26 de FEBRERO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.707.104) por concepto de capital contenido en LA FACTURADE VENTA No CR16300359.

- más los intereses moratorios desde el 26 de FEBRERO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS (\$984.006) por concepto de capital contenido en LA FACTURADE VENTA No CR16300360.

- más los intereses moratorios desde el 26 de FEBRERO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEIS PESOS (\$7.125.006) por concepto de capital contenido en LA FACTURADE VENTA No CR16300361.

- más los intereses moratorios desde el 26 de FEBRERO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, QUINCE (15) de ABRIL del año 2021

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: SOLUCIONES MAF S.A.S. / TAURO PAPERÍA

DEMANDADO: EDITORIAL SOLUCIONES EDUCATIVAS

RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00274-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error al TRANSCRIBIR EL TIPO DE PROCESO EN EL inicio 1° por lo que el Despacho corregirá el yerro a solicitud de parte,

RESUELVE:

1°-) PROCESO: MONITORIO **DEMANDANTE:** SOLUCIONES MAF S.A.S. / TAURO PAPERÍA **DEMANDADO** EDITORIAL SOLUCIONES EDUCATIVAS **RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2020-00274-00 **ASUNTO:** AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

2°-) Librese orden de pago por la vía MONITORIO a favor de la parte demandante CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S contra de EDITORIAL SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A.S suma de:

-TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CIENTO Y DOS PESOS (\$3.335.352) por concepto de capital contenido en LA FACTURADE VENTA No CR16300357.

- más los intereses moratorios desde el 26 de FEBRERO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.593.952) por concepto de capital contenido en LA FACTURADE VENTA No CR16300358.

- más los intereses moratorios desde el 26 de FEBRERO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.707.104) por concepto de capital contenido en LA FACTURADE VENTA No CR16300359.

- más los intereses moratorios desde el 26 de FEBRERO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS (\$984.006) por concepto de capital contenido en LA FACTURADE VENTA No CR16300360.

- más los intereses moratorios desde el 26 de FEBRERO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEIS PESOS (\$7.125.006) por concepto de capital contenido en LA FACTURADE VENTA No CR16300361.

- más los intereses moratorios desde el 26 de FEBRERO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE ABRIL DEL 2021

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: CENTRO MAYORISTA PAPELERIA TAURO S.A.S.

DEMANDADO: EDITORIAL SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A.S

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00274-00.

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE POLIZA

Este despacho judicial niega solicitud de medida cautelares, hasta tanto la parte interesada aporte una póliza que ampare el 20% de los perjuicios que se llegare a causar al demandado, el amparo requerido deberá ser por la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (3.184.903)**

El artículo 590 en su inciso 2° nos indica:

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
ss

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 026

HOY 16 - 04 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 15 de ABRIL del año (2021)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE SIERRA MENDOZA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00365-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA RETIRO DE DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita EL RETIRO DE LA DEMANDA, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar el retiro de la manda, por consiguiente, entréguese el expediente con sus respectivos anexos a la parte demandante.

El demandante debe solicitar al juzgado a través del correo electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, cita para hacer la entrega material de la demanda y sus anexos.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 026
HOY 16- 04 – 2021, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, (15) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: MARIA SALOME CASTRO DE MENESES
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00392-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE NULIDAD

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó incidente de nulidad, se le dará trámite oportuno a dicho incidente, en aplicación al Capítulo II de las nulidades procesales dentro del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Córrese traslado a la parte demandante por el término de tres días hábiles para que se pronuncie acerca del incidente de nulidad.
- 2°.- Reconózcase personería a la Dra **LUZ BEATRIZ MENESES RIVERO** como apoderado de la parte demandada para los términos conferidos a él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026

HOY 16- 04 – 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 15 de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO LUIS EDUARDO HERNANDEZ MANJARREZ, ALJARY MILENA ROMO PEDROZA, WILIAM MADERA ZURITA, ALSEDIS AMARA CASTILLO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00408-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2°.- **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2020**, consistente en 1°-) Decretar el embargo y retención de 1/5 del salario mínimo que devengue el señor WILIAM MADERA ZURITA identificado con C.C 15.618.730, en su calidad de empleado de la DRUMMOND LTD. Oficiese. **Se libró el oficio N° 495 de 15-04-2021.** 2) Decretar el embargo y retención de 1/5 del salario mínimo que devengue el señor ALSEDIS AMARA CASTILLO identificado con C.C 79.361.713, en su calidad de empleada de COCA-COLA FEMSA. Oficiese. **Se libró el oficio N° 496 de 15-04-2021.** 3) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan LUIS EDUARDO HERNANDEZ MANJARREZ identificado con C.C 1.065.619.585, ALJARY MILENA ROMO PEDROZA identificado con C.C 26.883.795, WILIAM MADERA ZURITA identificado con C.C 15.618.730, ALSEDIS AMARA CASTILLO con C.C 79.631.713 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de CESAR: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA. Oficiese. **Se libró el oficio N° 497 de 15-04-2021.**
- 3°.- Acéptese la renuncia de los términos, conforme al Art. 119 del C.G.P. .
- 4°.- Desglóse el título valor que sirvió de base para la demanda, conforme a lo normado en el Art. 116 del C.G.P.
- 5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 HOY 16- 04 – 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, (15) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARBAL S.A.S.
DEMANDADO: NOHORA JULIETA LARA MOLINA, YASSER DARIO QUIROZ SALDOVAL
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00445-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE NULIDAD

Teniendo en cuenta que la parte demandada aportó la contestación de la demanda dentro del término y además presentó dentro de la misma un incidente de nulidad, se le dará trámite oportuno a dicho incidente, en aplicación al Capítulo II de las nulidades procesales dentro del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Córrese traslado a la parte demandante por el término de tres días hábiles para que se pronuncie acerca del incidente de nulidad.
- 2°.- Reconózcasele personería a la Dra **SILVIA ENITH SERRATO CARDOZO** como apoderado de la parte demandada para los términos conferidos a él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026

HOY 16- 04 – 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 15 de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ESPERANZA DAVILA ZABALETA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00534-00
ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., este Despacho rechaza la demanda, toda vez que no fue subsanada dentro del término establecido con respecto al auto de fecha 01 de Febrero de 2021, que inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026

HOY 16- 04 – 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 15 de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROTECOM LTDA.
DEMANDADO JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00544-00
ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., este Despacho rechaza la demanda, toda vez que no fue subsanada dentro del término establecido con respecto al auto de fecha 01 de Febrero de 2021, que inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 026

HOY 16- 04 – 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 15 de Abril del año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ACUARELA
DEMANDADO: INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA FERIS Y CIA S. EN C.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00607-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CONJUNTO CERRADO ACUARELA** con **NIT 900595378-6** contra de **INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA FERIS Y CIA S. EN C.** con **NIT 9003088068** por la suma de:

-**UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.064.000)**, por concepto de cuotas de administración mensuales de los meses del 01 octubre de 2019 hasta noviembre de 2020, tal como se especifica a continuación:

DETALLE	VALOR FACTURADO	VALOR PAGADO	VALOR APLICADO	SALDO EN MORA
2019/10/01	\$76.000	0	0	\$76.000
2019/11/01	\$76.000	0	0	\$76.000
2019/12/01	\$76.000	0	0	\$76.000
2020/01/10	\$76.000	0	0	\$76.000
2020/02/10	\$76.000	0	0	\$76.000
2020/03/10	\$76.000	0	0	\$76.000
2020/04/10	\$76.000	0	0	\$76.000
2020/05/10	\$76.000	0	0	\$76.000
2020/06/10	\$76.000	0	0	\$76.000
2020/07/10	\$76.000	0	0	\$76.000
2020/08/10	\$76.000	0	0	\$76.000
2020/09/10	\$76.000	0	0	\$76.000
2020/10/10	\$76.000	0	0	\$76.000
2020/11/10	\$76.000	0	0	\$76.000
TOTAL DEUDA				\$1.064.000

-Más los intereses moratorios a favor de la copropiedad, equivalente a (1 1/2) veces el interés Bancario Corriente vigente establecido por el Gobierno Nacional; desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la solución o pago total de la misma.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **NADIA TERESA ARIZA ARIAS** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 026
HOY 16 - 04 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 15 de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZMILA AREVALO FLOREZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2020-00679-00
ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., este Despacho rechaza la demanda, toda vez que no fue subsanada dentro del término establecido con respecto al auto de fecha 01 de Febrero de 2021, que inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 026

HOY 16- 04 – 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A C.C: 77.173.985
DEMANDADO: CARMEN YADIRA RAAD MATUTE C.C. 1063484893
RADICADO: 20001-40-03-001-2021-00015-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCOMPARTIR S.A** en contra de **CARMEN YADIRA RAAD MATUTE** la suma de:

- **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$19.491.641)** por concepto de capital contenido en EL PAGARE N° 1104397.

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.353.678)** Por concepto de intereses corrientes desde el 14 de noviembre de 2019, hasta el 30 de mayo de 2020.

CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$423.984) Por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros, causado y no pagado.

- más los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0026

HOY 16 - 04 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, QUINCE (15) de ABRIL Del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA PEREZ ARIZA C.C 49.605.292
DEMANDADO: JAMES MANUEL JIMENEZ CAICEDO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00205-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que,

- 1.- las partes no están plenamente identificados, fundamentando esto en el numeral 2 del Art 82 del C.G.P.
- 2.- Las fecha de los intereses pretendidos es incorrecta por cuanto (i) los remuneratorios se entienden como el rendimiento de un capital y se da mientras el plazo para el pago de la obligación no haya vencido (ii) los intereses moratorio empiezan a cobrarse a partir del día después del vencimiento del Título Valor en razón que el deudor se establece en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado de acuerdo al art. 1608 del C.C y el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.
- 3.- El demandante aplicando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en cuanto se debe aportar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandado si se conoce, si bien este allega la dirección electrónica del demandado pero este no informa como la obtuvo, todo esto fundamentándose en el inciso 2 del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor **ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
&&

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 026 HOY 16 – 04– 2021, HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, QUINCE (15) de ABRIL Del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: JOSE MARIA GOMEZ MARTINEZ C.C 77.172.803 – MARIA ESPERANZA DIAZ VALENCIA C.C 49.691.049 – LUZ ELENA GOMEZ MARTINEZ C.C 49.759.641
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00227-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA** Identificado con NIT. 901.128.535-8 contras de **JOSE MARIA GOMEZ MARTINEZ** identificado con C.C 77.172.803, **MARIA ESPERANZA DIAZ VALENCIA** identificada con C.C 49.691.049 y **LUZ ELENA GOMEZ MARTINEZ** identificado con C.C 49.759.641 la suma de:

- **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9.193.218)** por concepto de capital contenido en el PAGARE con fecha de creación 25 de JULIO de 2018

-Más **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESO (\$5.403.039)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 12 de FEBRERO de 2019 hasta el día 07 de ABRIL de 2021

-Más los intereses moratorios desde el 08 de ABRIL de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Más **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$844.669)** por concepto de honorarios y comisiones.

-Más **SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$76.521)** por concepto de póliza de seguros.

-Más **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.838.643)** por concepto de gastos de cobranzas.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el Decreto 806 del 2020

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
&&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 024
HOY 13 – 04 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, QUINCE (15) de ABRIL Del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: WALDIR ANTONIO GARCIA PERTUZ C.C

DEMANDADO: JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ C.C 8.785.158

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00229-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que

1.- 1.- las partes no están plenamente identificados, fundamentando esto en el numeral 2 del Art 82 del C.G.P.

2.-El demandante no indica el valor total de los intereses remuneratorios y la fecha de los intereses moratorio es incorrecta por cuanto estos empiezan a generarse a partir del día después del vencimiento del Título Valor en razón que el deudor se establece en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado de acuerdo al art. 1608 del C.C, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor **IGNACIO AUGUSTO BANDERA TRESPALACIO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
8&&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026
HOY 16 – 04– 2021, HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, QUINCE (15) de ABRIL Del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GERMAN VELASQUEZ HENAO C.C 12.395.854
DEMANDADO: KALINE TEODORA ALMENARES CAMARILLO C.C 49.773.938 –
WILLIAM JOSE MAZ MEJIA C.C 1.065.776
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00230-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que

1.-La fecha de los intereses moratorio es incorrecta por cuanto estos empiezan a generarse a partir del día después del vencimiento del Título Valor en razón que el deudor se establece en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado de acuerdo al art. 1608 del C.C, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

2.-El demandante aplicando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en cuanto se debe aportar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandado si se conoce, si bien este allega la dirección electrónica de la demandada KALINE TEODORA ALMENARES CAMARILLO, pero este no informa como la obtuvo, todo esto fundamentándose en el inciso 2 del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CURVELO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
&&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 026
HOY 16 – 04– 2021, HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, QUINCE (15) de ABRIL Del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COLEGIO CALLEJA REAL NIT 800.22891-4

DEMANDADO: PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA C.C. 77.16853

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00231-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no es claro puesto que en las pretensiones se solicita dos veces el pago de los intereses moratorios, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor **MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
8&8

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026
HOY 16 - 04 - 2021, HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, QUINCE (15) de ABRIL Del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S NIT.900.933.642-7
DEMANDADO: JOSE IGNACIO LINERO BUJANO C.C. 1.001.817.861
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00233-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no indica el valor total de los intereses remuneratorios, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor **HUGO ARMANDO BRIGARD CUELLO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
&&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026
HOY 16 – 04– 2021, HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, QUINCE (15) de ABRIL Del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SIERRA RAMOS C.C 49.645.169
DEMANDADO: ANA MERCEDES GAMEZ THERAN C.C 63.535.337
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00235-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no indica las fechas ni el valor total de los intereses remuneratorios tampoco hace precisión desde que fecha se causan los intereses moratorios, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor **DIANA MARCELA SIERRA RAMOS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
&&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 026
HOY 16 – 04– 2021, HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, QUINCE (15) De ABRIL Del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OMAR ALEXANDER DAVID BEDOYA C.C: 84.032.714
DEMANDADO: GUILLERMO RAFAEL ARDILA C.C. 1.118.805.896
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00236-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que la fecha de los intereses moratorio no es correcta por cuanto estos empiezan a cobrarse a partir del día después del vencimiento del Título Valor en razón que el deudor se establece en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado de acuerdo al art. 1608 del C.C y el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor **GERMAN ENRIQUE HERRERA YEPES** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0026
HOY 16- 04 – 2021, HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE AGOSTO DEL 2020

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MARGARITA GRACIELA JULIO BALCEIRO
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00237-00.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82 - 84,384, Y 390 del C. G.P. Art. 515 y S.S. del C. Cio., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda **SOLICITUD DE APREHENSION**, promovido por, **MOVIAVAL** contra **MARGARITA GRACIELA JULIO BALCEIRO**

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificado de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértasele que para ser oídos en el proceso debe, oportunamente a órdenes del Juzgado, en la **CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO EN LA CUENTA N° 200012051502**, los cánones que se causen durante el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcasele personería en los términos y para los efectos del poder conferido a la Doctor **YULIANA DUQUE VALENCIA**, identificada con la CC. # 1.088.279.222.y T.P. # 331.414 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el libro Radicador respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
R.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026

HOY 16 - 04 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE AGOSTO DEL 2020

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ORLAINIS MARINA CABARCAS PUSHAINA.
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00238-00.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82 - 84,384, Y 390 del C. G.P. Art. 515 y S.S. del C. Cio., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda **SOLICITUD DE APREHENSION**, promovido por, **MOVIAVAL** contra **ORLAINIS MARINA CABARCAS PUSHAINA**.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificado de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértasele que para ser oídos en el proceso debe, oportunamente a órdenes del Juzgado, en la **CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO EN LA CUENTA N° 200012051502**, los cánones que se causen durante el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcasele personería en los términos y para los efectos del poder conferido a la Doctor **YULIANA DUQUE VALENCIA**, identificada con la CC. # 1.088.279.222.y T.P. # 331.414 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el libro Radicador respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
R.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 026

HOY 16 - 04 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria